

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación n.º **11001310304220130067603**

Se procede a resolver sobre la concesión de los recursos de casación interpuestos por los demandados MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA y, de otro lado, por YAMILE PIÑERES LEAL DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, como sucesores procesales de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), en contra de la sentencia proferida el 26 de julio de 2022.

En el asunto bajo examen, se satisfizo el requisito de oportunidad, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en tanto que el recurso se propuso en tiempo.

Se advierte el interés de los sujetos procesales mencionados para impugnar el citado fallo de segundo grado, toda vez que en este se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación formulado por el primer grupo de los demandados citados y se dirimió parcialmente desfavorable la alzada de los sucesores procesales mentados.

Así las cosas, debe examinar la Sala si las decisiones adversas a la parte pasiva ascienden al monto que fijó el legislador.

Al respecto, debe tenerse presente que dicha impugnación extraordinaria solo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.000.000.000 (para el año 2022¹), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, el monto del interés para recurrir de los casacionistas lo constituye el valor de las resoluciones desfavorables impuestas contra cada uno de ellos relacionadas con la restitución doblada al haber de la sociedad conyugal conformada por VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) y MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA de los inmuebles que fueron objeto de un fideicomiso civil y de las acciones y cuotas o partes de interés en ciertas sociedades comerciales.

A propósito de la determinación del interés para recurrir, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

(...) es preciso señalar que el estatuto adjetivo vigente cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, toda vez que desechó las reglas de una experticia cuando no estuviese determinado, como lo consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil y, en su lugar, fijó pautas más expeditas y simples, en orden a dictar una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 es de \$1.000.000, según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión» [art. 339, C.G. del P.].

*Por lo tanto, no hay lugar a tramitaciones adicionales como preveía el anterior código, pues **simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir**, sin perjuicio de que el inconforme, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer la casación, que no después, cuando ya se le hubiese denegado su concesión, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión» del remedio. (CSJ AC2406-2019, 21 jun. 2019; sombreado fuera del texto original).*

En efecto, comoquiera que la “*cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente*”, según el canon 339 del estatuto adjetivo, se observa que en el plenario se encuentran, de un lado, los avalúos catastrales de los bienes raíces La Esmeralda, Las Quebradas, El Volcán, El Diamante, San Mauricio, La Iberia, Santa Teresita, Santa Cecilia, San Francisco y El Bosque, cuya sumatoria arroja una cifra superior a \$11.000.000.000² y, de otro lado, las escrituras públicas de cesión de acciones y cuotas o partes de interés contienen los valores nominales de tales bienes en las sociedades Operadora Turística Lord Pierre Ltda., Ganadería La Cristalina Ltda. y Calizas del Llano SA, y la información actualizada de los valores patrimoniales de las empresas Empresa Hotelera y Turística del Llano Ltda. Hotel del Llano y Ganadería Brisas de Agualinda SCA, que fueron presentada ante la Superintendencia de Sociedades, de donde se obtiene un monto superior a \$57.000.000.000; para un total de \$68.000.000.000.

² Al respecto debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es “*factible «incrementar» el susodicho avalúo catastral en una mitad, en la forma que contempla el artículo 444-4 del Código General del Proceso, pues esa pauta no fue dispuesta propiamente para estimar la cuantía del interés para recurrir en casación, sino, puntualmente, para el avalúo de inmuebles **en procesos ejecutivos***” (énfasis en el texto original), auto AC5697-2021 del 30 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, comoquiera que se ordenó la restitución doblada de aquellos bienes y dado que el inciso segundo del artículo 338 del estatuto adjetivo consagra que si *“respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente”*, se advierte que MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA fue condenada a la entrega doblada de todos esos bienes, de manera que el interés para recurrir de ella es mayor a la cifra de \$116.000.000.000.

Inclusive, si se tomara en cuenta el interés para recurrir de YAMILE PIÑERES LEAL, KIMBERLY ANNETTE y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, quienes son los sucesores procesales del demandado VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), los cuales solamente fueron condenados a la restitución doblada de las acciones y cuotas o partes de interés en las sociedades referidas, se obtiene la cifra de \$29.000.000.000 para cada uno de ellos.

Por ende, es ostensible que se rebasó con creces el límite de mil salarios mínimos legales mensuales (\$1.000.000.000), establecido en el artículo 338 de la codificación procesal, de modo que es procedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.

De otro lado, en atención a que los recurrentes YAMILE PIÑERES LEAL DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, sucesores procesales de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), solicitaron que se fijara caución para obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segundo grado, se

encuentra que el inciso cuarto del artículo 341 del estatuto adjetivo preceptúa que se deberá “*ofrec[er] caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella*”.

De conformidad con lo anterior, se ordena a los casacionistas que constituyan caución bancaria u otorgada por una compañía de seguros legalmente constituida por valor de \$14.500.000.000, cifra que garantizará el monto de los perjuicios que se llegaren a causar con la suspensión de las condenas emitidas contra los sucesores procesales de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd) en el fallo de segundo grado durante el trámite del recurso extraordinario de casación.

Para efectos de prestar esta caución se otorga los casacionistas YAMILE PIÑERES LEAL DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los integrantes del extremo pasivo contra la sentencia de segunda instancia que en este asunto dictó esta Corporación el 26 de julio de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PRÉSTESE por los recurrentes YAMILE PIÑERES LEAL DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, sucesores procesales de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), caución bancaria o concedida por una compañía de seguros legalmente constituida por la cifra de \$14.500.000.000, para los fines indicados en el inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso, la cual deberá otorgarse en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18901995612ba720474db64b9d8692071a9a2613cb74f7cb958b51dcb90bdf10**

Documento generado en 31/10/2022 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 042201900594 01

Se fija la hora de las **8:30 a.m. del 15 de noviembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Ley 2213 de 2022).

Con ese propósito, las partes y los abogados (lo mismo que los interesados) deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico o informará por cualquier otro medio técnico de comunicación (C.G.P., art. 111, inc. 2º).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa90a63e80f56a83a2d96ad63bb50683b5688da34b6734030c396d761258bded**

Documento generado en 31/10/2022 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2022-00637-00
Demandante: Gisaico S.A.
Demandado: Episol S.A.S. y otro
Proceso: Recurso anulación

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decídese lo pertinente en torno al “*recurso de reposición*”, formulado por el Episol S.A.S. y Prodepacífico S.A.S. contra el auto de 10 de octubre de 2022, respecto de la decisión que aprobó la liquidación de costas del recurso de anulación.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Bien pronto emana la improcedencia del recurso de reposición, por cuanto el auto objetado no es pasible de ese remedio procesal, de acuerdo con los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso.
2. Justamente, el citado precepto 318 autoriza la reposición frente a los autos que dicte el juez, en general, y “*los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*” (inciso 1º); a su vez, el 331 ídem establece que ésta procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, lo cual conduce de modo ineludible al artículo 366 ídem, que autoriza la apelación del auto que aprueba la liquidación de costas (num. 5).

Luego, como el proveído aquí cuestionado fue el que aprobó la liquidación de costas, la cual incluyó las agencias en derecho fijadas en la sentencia de 16 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de anulación, lo pertinente es el remedio de la súplica.

3. Por ese motivo, según lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del referido estatuto, se ordenará pasar el legajo a la magistrada que sigue en turno, para que se decida sobre el recurso de súplica.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, este magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **rechaza** por improcedente el recurso de reposición frente al auto arriba referido.

Pásese el expediente a la funcionaria que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de aclaración que presentó el apoderado de la parte demandada respecto del auto proferido el 1° de septiembre anterior.

Manifiesta el memorialista que le sean aclarados los fundamentos que tuvo en cuenta la decisión emitida por el Despacho, ya que en su sentir el rubro indicado como valor debidamente indexado no corresponde a los costos aproximados para el reforzamiento de las torres ordenados en el fallo de instancia.

En ese orden de ideas, vale rememorar que la aclaración de providencias, resulta ser una figura de orden especial y cuya aplicación se restringe exclusivamente en aquellos casos en los que se satisfacen los requerimientos dispuestos en el artículo 285 del C. G. P., aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto el recurso que se resolvió con la providencia de la que se solicita aclaración.

En ese orden, la aclaración implica, que se deba por parte del funcionario que profirió la providencia, esclarecer y explicar las frases o conceptos que generen duda, siempre y cuando, dichos motivos hagan parte de la resolutive de la providencia o, eventualmente, tengan influencia en esta, no obstante, se resalta que por esta vía no se puede pretender la modificación o ampliación de la decisión de fondo a que se llegó en el auto objeto de petición aclaratoria.

Itérese que el motivo de duda o confusión, se direcciona a frases o conceptos usados en el cuerpo de la providencia, y que éstas generen multiplicidad de interpretaciones, las que indefectiblemente conlleven a un estado de incertidumbre respecto a los efectos de la resolutive para la partes, es por lo anterior, que la parte interesada debe clarificar el aparte específico y los motivos que causan su plural entendimiento, de tal modo, que al encontrarse certeza y nitidez en la resolutive y armonía con los fundamentos de la misma, la aclaración resulta notoriamente improcedente.

De otro lado, tampoco se concibe que la aclaración trasmute en un escenario en el cual se permita reabrir el debate que surtió con la resolutive, lo que traducido al presente caso, implicaría adentrarse nuevamente en el motivo de la apelación que se desató en la providencia objeto de petición aclaratoria, de igual modo, tampoco es dable la modificación de la decisión dando uso de esta herramienta procesal.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la resolutive de la providencia estudiada, no genera motivo de duda alguna, *contrario sensu*, de las disposiciones allí ordenadas se encuentra nitidez y claridad en su estructura al igual que armonía con la justificación que se construyó en su parte motiva.

Así, se concluye que respecto a los tópicos peticionados y los motivos que originan la solicitud de aclaración, no se satisfacen los requisitos básicos estudiados en líneas previas para su prosperidad, por no encontrarse duda o motivo generador de más de una interpretación, sino el esclarecimiento y recapitulación del objeto de la providencia, mutando la aclaración en medio de impugnación, por lo cual se denegará por improcedente su aclaración.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el extremo demandado, según las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a2833bb057759af55dde47e172e36dc04c57b77355dfd143393d484886341**

Documento generado en 31/10/2022 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[16062 - 001 2019 00303 03 \(T\)](#)

R.I. 16062

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

RAD. 110013103001201900303 03

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022).

REF. PROCESO VERBAL DE MIRYAM BARRAGÁN CONTRA ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 28 de septiembre y 5 de octubre de 2022.

Acta No. 36.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1) PETITUM:

La señora Miryam Barragán, por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio a Edicson Orlando Castillo Álvarez y a las sociedades Canva Construcciones S.A.S. y Estudios, Diseños y Construcción de Proyectos de Ingeniería S.A.S., para que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Principales:
 - Se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 206442.
 - Se condene a los poseedores demandados a restituirle el bien inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 38 sur No. 72H-18 de esta ciudad, junto con los frutos civiles y naturales del mismo percibidos y los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder.

- Se declare que la demandante no está obligada a pagar a la pasiva las expensas necesarias invertidas en la conservación del inmueble.

- Se establezca que la restitución del bien comprenda las cosas que forman parte de él o que se reputen como inmuebles por conexidad.

- Se disponga la cancelación de cualquier registro y/o gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación, realizados después de la inscripción de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la demandante contra Blanca Cecilia Suárez e indeterminados, excepto la anotación No. 21 que da cuenta de la sentencia de declaración judicial de pertenencia a favor de la demandante.

- Se condene a los demandados al pago de los perjuicios que estimó en la suma de \$19.200.000, oo a título de lucro cesante y \$12.671.334,oo como daño emergente.

- Subsidiaria:
 - Se ordene la restitución del precio, siempre que por haberlo enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución.

 - Se condene a la pasiva al pago de la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 955 del Código Civil.

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Instauró demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra Blanca Cecilia Suárez e indeterminados, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2003-584, la cual se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 206442.
- El registro de la demanda antes reseñada no puso el bien fuera del comercio, sin embargo, los adquirentes posteriores se encontraban sujetos a los efectos de la sentencia que se dictara en el proceso de pertenencia.
- El 11 de junio de 2004 fue asentado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, el embargo ordenado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2004-079, seguido por Granahorrar Banco Comercial contra Blanca Cecilia Suárez.
- Mediante sentencia del 11 de octubre de 2006, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró que la señora Miryam Barragán adquirió por prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 38 sur No. 72H-18.

- El 16 de mayo de 2013 se registró en el folio de matrícula del bien objeto de litigio la adjudicación en remate de este al señor Edicson Orlando Castillo Álvarez, de conformidad con el auto del 18 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- La anotación de la sentencia de pertenencia del 11 de octubre de 2006 tiene preferencia sobre la adjudicación en remate al demandado Edicson Orlando Castillo Álvarez y sobre cualquier otro que se hubiese radicado con posterioridad, toda vez que se inscribió con antelación.
- En la anotación No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 206442, se inscribió la transferencia de dominio del señor Edicson Orlando Castillo Álvarez a la sociedad Canva Construcciones S.A.S., mediante Escritura Pública No. 1132 del 3 de agosto de 2017 de la Notaría 65 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
- El 12 de marzo de 2018, la señora Miryam Barragán fue despojada del inmueble reclamado, con ocasión de la diligencia de entrega llevada a cabo por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. por cuenta del proceso ejecutivo hipotecario.

- El 26 de abril de 2018, se registró en el mentado folio de matrícula inmobiliaria, la compraventa e hipoteca abierta sin límite de cuantía de la sociedad Cava Construcciones S.A.S. a Estudios, Diseños y Construcciones de Proyectos de Ingeniería S.A.S.

- Alegó que es la dueña del inmueble objeto de litigio y en consecuencia los poseedores deben restituirlo.

- Desde el año 2001 le arrendó el local comercial que hace parte del inmueble al señor Jorge Armando González Galindo, cuyo canon para la época de la fecha de entrega era de \$1.200.000, 00.

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

El Juzgado de Conocimiento, por encontrar reunidos los requisitos de la demanda, la admitió por auto del 26 de julio de 2019¹, y ordenó su notificación a la pasiva, quienes enterados en debida forma contestaron el libelo introductor en los siguientes términos:

Estudios, Diseños y Construcciones de Proyectos de Ingeniería S.A.S. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”; “COSA JUZGADA” y “EXCEPCIÓN GÉNÉRICA.”²

¹ Folio 67 Cd.1.

² Folios 101 a 112 Cd. 2.

Por su parte Edicson Orlando Castillo Álvarez en nombre propio y en representación de la sociedad Cava Construcciones S.A.S. expresó su inconformidad con las súplicas y presentó las siguientes defensas: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE*”; “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE PASIVA*” y “*EXCEPCIÓN GÉNERICA.*”³

Agotado el trámite de la instancia, el 29 de julio de 2020 se profirió sentencia anticipada en la que se declaró probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y adoptó las demás determinaciones que decisión en tal sentido implica.⁴

Inconforme con lo anterior, el apoderado judicial del extremo actor formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación a través de proveído del 19 de enero de 2021,⁵ en el que se dispuso revocar la decisión apelada, tras considerarse prematura, para que el juzgador de instancia efectuara un estudio de títulos a fin de establecer cuál prevalece sobre el otro.

Luego de surtido el trámite de rigor, el *A-Quo* profirió sentencia el 21 de octubre de 2021,⁶ en la que declaró la prosperidad de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

III.FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

³ Folios 162 a 171 Cd. 1.

⁴ Folio 193 Cd. 1.

⁵ Archivo: 01FalloSegundaInstancia.

⁶ Archivo: 25.VideoAudiencia.mp4

Para llegar a la anterior determinación, el *A-Quo* puso de presente que, no le asiste razón a la actora al afirmar que fue despojada injustificadamente del bien, pues ello fue consecuencia de la diligencia de entrega efectuada el 12 de marzo de 2018 por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así mismo, precisó que el gravamen hipotecario que pesaba sobre el bien no se extinguía con la declaratoria de pertenencia y que además, la actora fue vinculada al proceso ejecutivo en el que se persiguió el inmueble objeto de la *litis*.

Por último, señaló que la señora Myriam Barragán no estaba facultada para ejercer la acción reivindicatoria, toda vez que ya no es titular del derecho de dominio del bien objeto de reivindicación, presupuesto indispensable para la prosperidad de aquella.

IV. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante la recurrió, por las siguientes razones:

- Al extinguirse el dominio de la anterior propietaria, con la declaración de pertenencia en favor de Myriam Barragán, se canceló el gravamen hipotecario.

- La hipoteca no le es oponible a la actora, toda vez que se constituyó con posterioridad a que la señora Barragán consolidara su derecho de dominio.

- El título de la actora es anterior al de los poseedores, toda vez que, la inscripción de la adjudicación en remate en favor del señor Edicson Orlando Castillo Álvarez se llevó a cabo casi 6 años después de la declaración judicial de pertenencia promovida por ella.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se tiene que la decisión de instancia merece el aval de la Sala, pues la valoración de los medios probatorios impide llegar a conclusión distinta, debido a que, dentro de la oportunidad prevista por el legislador, la demandante no acreditó la presencia de los presupuestos legales exigidos para el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Así, la atención de la Sala se centrará en determinar si la demandante ostenta la calidad de propietaria y en esa medida le asiste legitimación en la causa por activa para incoar la acción resaltada.

El dominio, como derecho real otorga a su titular el poder de persecución, que lo habilita para reclamar la cosa sobre el cual recae, en manos de quien se encuentre, motivo por el cual, desde los Romanos, se instituyó como una de las acciones *in rem* en el derecho civil, la denominada *actio reivindicatio*, en virtud de la cual, el titular

del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la devolución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera dueño, sin serlo; acción que fue recogida en el ordenamiento patrio en el Art. 946 del C.C., que la define como *“La acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Definición de la cual emergen como supuestos necesarios para la prosperidad de la acción, los siguientes:

1. Que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación.
2. Que esté privado de la posesión de ésta y que tal posesión, la tenga el demandado.
3. Que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma y
4. Que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el descrito tanto en el memorial de demanda, como en los títulos aducidos por el demandante.

Esta acción, sin embargo, *“busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento*

que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”⁷, motivo por el cual no puede confundirse con aquellas que puedan ejercerse para entrar en posesión de la cosa (como sería la de entrega del tradente al adquirente), o las que eventualmente pudieran ejercitarse para recuperar la mera tenencia del bien, cuando quiera que la misma se haya dado a título de arrendamiento u otras modalidades (restitución de inmueble arrendado, otros procesos de restitución de tenencia), las cuales de suyo tienen como característica, que el destinatario de la acción no tiene frente al objeto del litigio, *animus* posesorio.

En consecuencia, quien pretenda la reivindicación de un bien deberá establecer la titularidad de su dominio sobre el bien a reivindicar, pero especialmente, a qué título el demandado tiene el bien en su poder, a fin de determinar la acción judicial procedente, por cuanto, en el evento que se ejerza la acción reivindicadora y el “tenedor” no sea poseedor, su causa resultará nugatoria.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, es necesario citar lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp.

⁷ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de septiembre de 2009. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.”⁸

Así las cosas, se tiene que en el *sub-judice* de la lectura del libelo inicial, se logra apreciar que la actora pretende, de manera principal, la reivindicación del bien inmueble ubicado en la calle 38 sur No. 72H-18 y subsidiariamente el reembolso del precio recibido por la compraventa del predio.

A su turno, el extremo demandado se opuso a las pretensiones alegando la falta de legitimación en la causa por activa, la cual encontró eco en el *A-Quo*, de suerte que para resolver la alzada se estima pertinente verificar dentro del caso en concreto si la demandante es propietaria del bien, siendo prueba nodal de tal circunstancia el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 206442 visto de folio 2 a 5, del cual se puede extraer lo siguiente:

- Mediante la Escritura Pública No. 3338 del 6 de junio de 1997 de la Notaría 1 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., la señora Blanca Cecilia Suárez constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble objeto de litigio, en favor del Banco Central Hipotecario (Anotación No. 14).

⁸ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 26 de agosto de 2016. SC 11786. M.P. Margarita Cabello Blanco.

- El 27 de octubre de 2003 se registró la demanda de pertenencia incoada por Miryam Barragán contra Blanca Cecilia Suárez y personas indeterminadas ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá (Radicado 2003-0584) -Anotación No. 17-.
- El 3 de noviembre de 2006 se apuntó la declaración judicial de pertenencia proferida por el Juzgado mencionado en sentencia del 11 de octubre del mismo año, providencia en la que ninguna mención se hizo sobre el gravamen hipotecario (Anotación No. 21).
- El inmueble reclamado fue adjudicado en remate a Edicson Orlando Castillo mediante auto del 18 de septiembre de 2012 emitido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C (Anotación No. 24).
- El señor Edicson Orlando Castillo transfirió el bien a título de venta a Cava Construcciones S.A.S. (Anotación No. 25), sociedad que a su vez celebró contrato de compraventa con EDC Ingeniería S.A.S. (Anotación No. 26).

Aunado a lo anterior, se advierte que, mediante la Resolución 0766 del 26 de diciembre de 2016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C- Zona Sur- se dejó sin valor y efecto las anotaciones Nos. 22, 23 y 24 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-206442, es decir, las apuntadas con posterioridad a la inscripción de la demanda y declaración de pertenencia a favor de la actora y relacionadas con el remate al señor Edicson Orlando Castillo, tras considerar que “*en su momento no*

Ref. Proceso Verbal de Miryam Barragán contra Estudios, Diseños y Construcciones de Proyectos de Ingeniería S.A.S. y otros.

debieron registrarse, puesto que como ya se comentó en inscripción anterior (anotación No. 21) aparece registrada la sentencia del 11 de Octubre de 2006 proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá en la que se declara judicialmente la pertenencia del inmueble en favor de la señora MIRYAM BARRAGÁN lo que nos lleva a concluir que los títulos inscritos ya han perdido su efectividad en virtud de la declaración de pertenencia inscrita y que por ello el demandado ya no figuraba como propietario al momento de la inscripción del remate (...) debe concluirse que por el hecho de que la propiedad que debe recaer en la señora MIRYAM BARRAGÁN la cual fue adquirida con un título originario, de igual manera debe entenderse que la tradición se encuentra saneada mediante la providencia judicial por ello se concibe sin efecto jurídico el historial traditicio anterior a tal inscripción de dicho título en el folio que identifica al inmueble en cuestión, así las cosas actualmente se encuentra sin validez jurídica las anotaciones canceladas y de igual manera se entenderá que no puede surtir efecto el remate si se tiene en cuenta que pierde efecto la hipoteca que origina todo el trámite judicial.”

Sin embargo, a través de la Resolución 3845 del 18 de abril de 2017 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se revocó la anterior, por las siguientes razones: (i) cuando se inscribió la demanda de pertenencia ya se encontraba anotada la hipoteca, circunstancia de la que tenían conocimiento tanto la actora como la juez de la causa; (ii) la señora Myriam Barragán se vinculó al proceso ejecutivo hipotecario en calidad de sucesora procesal e interpuso recursos contra dicha determinación, los cuales le fueron resueltos de manera desfavorable; (iii) de conformidad con el artículo 2452 del

Código Civil la hipoteca otorga al acreedor el derecho a perseguir el bien, sea quien fuera que lo posea; (iv) *“la actuación de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, al inscribir a la altura de la anotación 24 del folio de matrícula 50S-206442 bajo radicación 2013-46006, el acto de Adjudicación en Remate se encuentra ajustada a derecho, al darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, el cual reúne los requisitos de Ley para ser registrado.”*

Se sigue de lo expuesto que, pese a que inicialmente aparece la cancelación del registro de la anotación No. 24, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 0766 de 2016 antes reseñada, con posterioridad se revocó dicha determinación. En consecuencia, la anotación No. 24, por medio de la cual se adjudicó en remate el predio al señor Edicson Orlando Castillo actualmente tiene plena validez.

En consecuencia, tal certificado de libertad y tradición aportado al libelo genitor está precedido de legalidad, validez, autenticidad, operancia, vigencia y rigor al abrigo del contenido de los artículos 45,46 y 47 de la La Ley 1579 de 2012 , en armonía con lo dispuesto en los cánones 243 inciso 2°, 248, 253, 257 inciso 1° del Código General del Proceso, por lo cual, tal documento militante a folios 2 a 5, muestra la situación jurídica en la que se encuentra el bien inmueble materia de litigio, que no es otra, que quien ostenta la titularidad actual es la entidad “Estudios, Diseños y Construcciones de Proyectos de Ingeniería S.A.S” y no la demandante, así:

Ref. Proceso Verbal de Miryam Barragán contra Estudios, Diseños y Construcciones de Proyectos de Ingeniería S.A.S. y otros.

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página			
Anotación Nro: 22	Nro corrección: 1	Radicación: C2014-24829	Fecha: 13-02-2015
SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO CON FUNDAMENTO EN EL ART.1 DE LA RES.0766 DE FECHA 26-12-2014. ORIP ZONA SUR BOGOTA. ARP			
Anotación Nro: 22	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 14-06-2017
CONFORME AL AUTO DEL 24-02-2015 DE ESTA ORIP Y DE LA RESOLUCION 3845 DEL 18-04-2017 DE LA SNR SE DEJAN VIGENTES LAS ANOTACIONES 22,23 Y 24.ORIP BOGOTA ZONA SUR.ARP.ND-091-2014/AA-185-2014.			
Anotación Nro: 23	Nro corrección: 1	Radicación: C2014-24829	Fecha: 13-02-2015
SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO CON FUNDAMENTO EN EL ART.1 DE LA RES.0766 DE FECHA 26-12-2014. ORIP ZONA SUR BOGOTA.ARP			
Anotación Nro: 23	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 14-06-2017
CONFORME AL AUTO DEL 24-02-2015 DE ESTA ORIP Y DE LA RESOLUCION 3845 DEL 18-04-2017 DE LA SNR SE DEJAN VIGENTES LAS ANOTACIONES 22,23 Y 24.ORIP BOGOTA ZONA SUR.ARP.ND-091-2014/AA-185-2014.			
Anotación Nro: 24	Nro corrección: 1	Radicación: C2014-24829	Fecha: 13-02-2015
SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO CON FUNDAMENTO EN EL ART.1 DE LA RES.0766 DE FECHA 26-12-2014. ORIP ZONA SUR BOGOTA. ARP			
Anotación Nro: 24	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 14-06-2017
CONFORME AL AUTO DEL 24-02-2015 DE ESTA ORIP Y DE LA RESOLUCION 3845 DEL 18-04-2017 DE LA SNR SE DEJAN VIGENTES LAS ANOTACIONES 22,23 Y 24.ORIP BOGOTA ZONA SUR.ARP.ND-091-2014/AA-185-2014.			

Por lo anterior, estima esta Corporación que la demandante no ostenta la calidad de propietaria del inmueble que pretende reivindicar, por lo que no se encuentra legitimada para impetrar la acción reivindicatoria.

Ello es así toda vez que la actora alega, para el ejercicio de la presente acción, la condición de propietaria del predio cuya reivindicación pretende, pero lo cierto es que no allegó prueba que acredite dicha condición, por el contrario, revisando el certificado de libertad y tradición aportado al plenario, se desprende sin mayor dubitación que la sociedad EDC Ingeniería S.A.S. es la dueña de dicho bien para el momento de la presentación de la demanda, lo cual permite concluir con facilidad que la legitimación activa no se encuentra en cabeza de la demandante.

Ahora, alega el extremo recurrente que los adquirentes posteriores a la inscripción de la demanda de pertenencia se encontraban sujetos a las resultas de ese proceso, argumento que no es de recibo por esta Corporación por las razones que pasan a exponerse:

Se advierte que los efectos de la sentencia que declaró la pertenencia son inoponibles ante el acreedor hipotecario cuyo gravamen fue constituido con anterioridad a la inscripción de la demanda de pertenencia, por quienes en su momento ostentaban el derecho real de dominio sobre el inmueble y a contrario *sensu* dichas hipotecas son oponibles a quien adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Obsérvese que, en el momento en el que se inscribió la demanda de pertenencia incoada por la señora Miryam Barragán contra Blanca Cecilia Suárez e indeterminados, es decir, el 27 de octubre de 2003, se encontraba vigente la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por ésta en favor del Banco Central Hipotecario, posteriormente Banco Granahorrar, y sobre ella, nada se dijo en el libelo inicial ni en la sentencia que puso fin al asunto, por lo que los derechos del acreedor hipotecario se encuentran intactos, quien por demás, no fue citado ni intervino en el proceso de pertenencia.

No se pierda de vista que, el acreedor hipotecario se encuentra facultado para perseguir el predio en cabeza de quien se encuentre, tal como lo dispone el artículo 2452 inciso 1° del Código Civil, según el cual: “*La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, **SEA QUIEN FUERE EL QUE LA POSEA y A CUALQUIER TITULO QUE LA HAYA ADQUIRIDO.***” (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera de texto), en tanto se trata de un gravamen real que recae sobre el bien y no sobre el propietario de este.

Así las cosas, es cierto que la actora se hizo al predio por prescripción adquisitiva de dominio, y su declaratoria fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, lo también verídico, es que su derecho de propiedad se extinguió con ocasión del proceso ejecutivo seguido por el acreedor hipotecario ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad y que conllevó la adjudicación en remate del bien al señor Edicson Orlando Castillo, juicio al que fue vinculada y en el que pudo ejercer las defensas que considerara necesarias.

En consecuencia, como quedó dicho en las líneas precedentes en los juicios reivindicatorios como presupuesto indispensable está la obligación a cargo del actor de acreditar la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble en disputa, pues la facultad a ejercer esta acción cuando se alega la calidad de propietario deriva inexorablemente de esa condición, para lo cual resultaba imperativo adosar al proceso el título correspondiente, lo cual no cumplió en el presente juicio la señora Miryam Barragán, lo que de suyo trae aparejada la imposibilidad de que prosperen las pretensiones por ella formuladas, por ello y sin ser necesaria consideración adicional se impone la confirmación de la sentencia apelada.

Por último, se condenará en costas a la recurrente, de conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la recurrente, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

R.I. 16062

Rad. 110013103001201900303 03

Ref. Proceso Verbal de Miryam Barragán contra Estudios, Diseños y Construcciones de Proyectos de Ingeniería S.A.S. y otros.

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ac4b3c6e42a3939b2de25201a51acbd50885900ace6cc0147b9f1856be78c**

Documento generado en 31/10/2022 10:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesiones de 18 de octubre de 2022)

Proceso : *Ejecutivo Hipotecario.*
Asunto : *Apelación Sentencia*
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**
Demandante : *Aida Marithza Barbosa Aldana.*
Demandada : *Álvaro Roca Rojas.*
Radicado : *1001310300120200036301*

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo incoado por Aida Marithza Barbosa Aldana contra Álvaro Roca Rojas.

LAS PRETENSIONES

Se librar mandamiento de pago por la suma de trescientos millones de pesos (\$300'000.000)

correspondientes a las obligaciones contenidas en siete pagarés suscritos por el demandado a favor de la ejecutante; la condena al pago de intereses remuneratorios y moratorios; y *“que se condene al demandado por las costas y los gastos del proceso”*¹.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo introductorio se afirmaron los siguientes:

1. La existencia de un contrato de mutuo entre la señora Barbosa Aldana y el señor Roca Rojas, con varios desembolsos entre el 14 de noviembre de 2019 y el 14 de enero de 2020, que ascendieron a la suma de trescientos millones de pesos (\$300'000.000), pactando intereses remuneratorios del 2 % y *“moratorios a la tasa máxima legal permitida”*².

2. Para respaldar el pago de la obligación, el ejecutado suscribió los pagarés CA 20449594, CA 20449595, CA 20713108, CA 20713109, CA 20713110, CA 20304559 y CA 20304560, los cuales tenían espacios en blanco para la fecha de vencimiento y su correspondiente carta de instrucciones.

3. Se constituyó hipoteca en escritura pública N° 2363 del 29 de octubre de 2019, en la Notaria 57 de Bogotá *“sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-764395”*³.

¹ C1-Principal, 01EscritoDemanda, fl. 7 del PDF.

² C1-Principal, 01EscritoDemanda, fl. 3 del PDF.

³ C1-Principal, 01EscritoDemanda, fl. 3 del PDF.

4. El ejecutado hizo pagos parciales imputables a intereses.

TRÁMITE Y RÉPLICA

Librado y notificado el mandamiento de pago, el demandado contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito “cobro de los no debido” respecto del pago de honorarios abogado y demás gastos judiciales. Alegó que “el cobro de los honorarios debe ser objetivo con la naturaleza del proceso”⁴; y, en este caso, “no debe ser mixto sino hipotecario”⁵.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El señor *iudex a quo*, en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2021, dictó sentencia en la cual resolvió: “*declarar imprósperas las excepciones de mérito propuestos (sic) por la parte demandada. (...) Seguir adelante con la ejecución (...) se condena a la parte demandada a pagar todos los gastos que haya generado o genere este proceso junto con las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de seis millones de pesos (\$ 6’000.000) que deberá cancelar la parte demandada a la parte demandante*”⁶.

⁴ C1-Principal, 10AllegaContestaciónDemandaCorreo, fl. 4 del PDF.

⁵ C1-Principal, 10AllegaContestaciónDemandaCorreo, fl. 4 del PDF.

⁶ 17VideoAudiencia, desde 44:38.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte ejecutada interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera concedido en el efecto suspensivo. Reclamó modificar la demanda para absolver al demandado *“de la condena impuesta en su contra, referente a las costas procesales y/o agencias en derecho”*⁷.

Alegó que actuó de buena fe, sin acudir a *“maniobras dilatorias o fraudulentas, razón suficiente para revocar la condena en costas y/o agencias en derecho”*⁸. Tras citar el numeral 4 del artículo 366 del estatuto procesal, adujo que *“la elevada condena en costas procesales aprobada por el Despacho no se compadece con la realidad de las gestiones realizadas por la apoderado (sic) del demandante”*⁹. Sostuvo que se debe *“reducir el monto de las costas procesales decretadas, atendiendo, no solamente a las tarifas expresamente determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, sino a la calidad de la participación y a las gestiones efectivamente desplegadas”*¹⁰.

2. En su oportunidad procesal, el no recurrente manifestó¹¹ que la condena impuesta *no se ajusta al limite (sic) inferior fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que el recurso interpuesto por la pasiva carezca de fundamento*. Agregó que participó de *“manera oportuna en cada una de las etapas procesales”*.

⁷ C1-Principal, 20AllegaRecursoDeApelación, fl. 4 del PDF

⁸ CuadernoTribunal, 06SustentaciónApelación, fl. 3 del PDF.

⁹ CuadernoTribunal, 06SustentaciónApelación, fl. 4 del PDF.

¹⁰ CuadernoTribunal, 06SustentaciónApelación, fl. 4 del PDF.

¹¹ CuadernoTribunal, 07DescorreTrasladoSustentaciónApelación

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento procesal.

2. La competencia del superior. Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”* Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante a la sentencia de primer grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segunda instancia es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...)”** (Negrillas extra texto).

3. La controversia en esta instancia. El único repaero formulado por el recurrente, se circunscribe sólo a la condena al de costas que se le impuso en la sentencia de primer grado. Así que sólo ese aspecto será examinado aquí.

Atendiendo a lo planteado por el recurrente se hace necesario comenzar advirtiéndole que no se puede confundir la condena en costas con la fijación de las agencias en derecho. **La primera es una decisión propia de la**

sentencia, como consecuencia del fracaso de la pretensión o de la resistencia, según sea el caso; en cambio, la segunda, es la determinación del monto dinerario que se reconoce por el ejercicio de actuación procesal en función de la defensa que hizo la parte. Así que corresponde apenas a uno de los costos del proceso, entre los tantos que pueden estar incluidos en lo que se denominan *costas procesales*.

Las costas comprenden “*la totalidad de los gastos económicos que se produzcan en la sustentación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague*”¹². El artículo 362 del Código General del Proceso dispone que tal rubro está integrado “*por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*.”. Así que no hay modo alguno de confundir unas y otras.

Apropiado es traer aquí lo que, al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

“Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no

¹² Fairén Guillén, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, pág. 548.

necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”¹³

De manera que la fijación de agencias en derecho no es una condena, sino la cuantificación de uno de los rubros que han de ser tenidos para liquidar la que se impuso al pago de costas. Por eso, aunque su determinación sea tomada en la sentencia, es asunto que no forma parte de la controversia decidida en ella, sino una consecuencia de las resultas del juicio. No se trata de un asunto propio del fallo. Por eso es que el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P. establece que “(...) *el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*”. Y por lo mismo, en el numeral 3 del mismo precepto, se establece que, para la liquidación, se tendrá en cuenta “*las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez*”.

Ahora, el artículo 365 del Código General del Proceso regula lo atinente a la condena, liquidación y cobro de las costas. En el numeral 1 establece: “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código” (Subrayas extratexto. Y en el numeral 8 dispone: “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”.

¹³ Corte Constitucional, sent. T-525 de 2016.

Basta mirar el simple texto literal de la norma que se viene de reproducir, para percatarse que no se trata de una opción del juez, ni es una norma supletiva; en ella se consagra un mandato: **“se condenará”** (Negrillas extratexto). De manera que resulta forzoso hacerlo aún en ausencia de petición de parte. Sólo habrá lugar a no hacerlo en los eventos precisa y claramente previstos en el mismo estatuto instrumental, o en otra norma especial.

Para lo que aquí se analiza, es relevante destacar que, por mandato expreso del artículo 154, inciso 1º, del Código General del Proceso, no hay lugar a condenar en costas a la parte procesal que tiene amparo de pobreza. En el artículo 365, numeral 5, autoriza que cuando *“prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas”*. Y el numeral 8 del mismo precepto expresamente ordena: *“[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*. Y, si hubo formulación de la demanda, la consiguiente diligencia de notificación a la parte convocada, es necesario concluir que sí se causaron costas; luego, era imperativo imponer la condena que ahora reprocha el recurrente.

También es oportuno advertir que, *“[E]n materia procesal civil la condena y liquidación de costas se hace de manera objetiva, esto es, sin consideración a factores subjetivos tales como la conducta que las partes hayan observado a lo largo del proceso (si obraron o no con temeridad o mala fe), habida cuenta de que (...) el juez condena en costas a quien pierda el*

proceso y la liquidación se hará de acuerdo con factores verificables”¹⁴

En este asunto se profirió sentencia condenatoria el 10 de noviembre de 2021. Como fue desfavorable a la parte demandada, se dio cumplimiento al mandato contenido en el comentado numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como en puro derecho corresponde. Y, además, está satisfecha la exigencia consagrada en el citado numeral 8 del canon 365 del C. G. P.; pues, no es trabajo inútil, y menos atendiendo a las resultas del juicio, la elaboración de la demanda, su presentación, el trámite de notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada, la contestación de las excepciones, la asistencia a la audiencia en la que se dictó sentencia, y la petición del decreto de cautelas. De manera que sí hubo gestión útil.

En definitiva, la condena en costas que se hizo en la primera instancia es conforme a derecho; luego, no hay lugar a la revocatoria reclamada por el impugnante.

Ahora, en lo concerniente con las agencias en derecho, como se advirtió, aunque sean fijadas por el juez en la sentencia, en puridad no forman parte de la misma, y su ataque se debe hacer en la forma y oportunidad consagrada en el artículo 366, y en especial en su numeral 5, que literalmente ordena:

¹⁴ Sanabria Santos, Henry. *Derecho Procesal Civil General*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 980.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Subrayas ajenas al original).

El simple texto literal de la norma deja en claro que no hay lugar a controvertir el monto de las agencias en derecho por medio de recurso de apelación de la sentencia. Por ello, no se acometerá el estudio de los criterios que deben ser tenidos en cuenta para la cuantificación de tal rubro.

4. Las costas: Por las resultas del recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 8 del canon 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia, a la parte recurrente.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Bogotá el 20 de noviembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente a favor de la ejecutante. Líquidese en la oportunidad y forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b629cca6490e7987f3d752b49852c39db9a03b39fdd559911a9da531d145fbc8**

Documento generado en 31/10/2022 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 001 2021 **00097** 03

Proceso: Jorge Ortiz Céspedes Vs. Campo Elías Ortiz Trujillo y Graciela Ortiz Céspedes.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado 1° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 001 2021 00097 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d814c3376de53114c8d2bab84855b6e69ba737b1857999d6c6e7c8950501f7**

Documento generado en 31/10/2022 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001319900320210260902

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 20 de octubre de 2022.
Acta No. 42.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica intentado por la defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa¹, contra el auto de 21 de septiembre de 2022 proferido por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla², en el cual se negó el trámite de una nulidad en esta instancia.

I. ANTECEDENTES

Al Tribunal arribó la apelación erigida por la aseguradora³, mediante la cual se atacaba el fallo dictado el 26 de mayo de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴.

Repartido el expediente a la Dra. Clara Inés Márquez Bulla, la Ponente admitió a trámite la instancia⁵.

En el término de traslado al extremo inconforme, éste alegó la invalidez del juicio primigenio, principalmente por dos

¹ Archivo No. 17RecursoReposicion.pdf, Cuaderno Tribunal.

² Archivo No. 16SeAbstienteDarTramite.pdf; Cuaderno Tribunal.

³ Archivo No. 228 RADICADO 2021134930 EXPEDIENTE2021-2609 APELACIÓN SENTENCIA.pdf. Cuaderno Superintendencia

⁴ Archivo No. 225 SENTENCIA ESCRITA ACCEDE.pdf. Cuaderno Superintendencia

⁵ Archivo No. 05AutoAdmite.pdf, Cuaderno Tribunal.

razones⁶: **i)** la configuración del supuesto fáctico establecido en el canon 138 procesal, por falta de competencia y jurisdicción, al considerar que, si dentro del *petitum* están inmersos los intereses del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la causa debió ser decidida por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, y **ii)** porque, si se acepta que es el ramo ordinario el idóneo para dilucidar el asunto, era necesaria la citación de la cartera económica en este juicio.

Al respecto, en proveído de 21 de septiembre de los corrientes ⁷, la Magistrada negó el pedimento de anulación, luego de considerar que tales tópicos “ *fueron zanjados cuando se dirimieron las excepciones denominadas “...NO COMPRENDER LA DEMANDA UN LITIS CONSERTE (sic) NECESARIO...”*”, “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*”, *fundamentadas en los mismos hechos*”. Por ende, “*no le es permitido a la compañía intimada volver en la apelación sobre aspectos que quedaron zanjados en el decurso de la instancia, los cuales cobraron ejecutoria, al no haberse controvertido, en oportunidad, mediante los mecanismos legales pertinentes*”.

Inconforme con esta determinación, el petente intentó reposición en su contra ⁸. No obstante, la Sustanciadora consideró que su decisión era susceptible del recurso de súplica conforme el canon 331 del Estatuto procesal⁹, motivo por el cual se encuentra la actuación ante la Sala Dual para lo pertinente.

El togado sustentó su reproche argumentando, en síntesis, que los factores de competencia subjetivo y funcional son improrrogables, sin excepción alguna, conforme el precepto 16 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debe revocarse el proveído censurado y, en su lugar, impartir trámite a la nulidad solicitada.

⁶ Archivo No. 09SustentacionRecurso.pdf, Cuaderno Tribunal.

⁷ Archivo No. 16SeAbstieneDarTramite.pdf; Cuaderno Tribunal.

⁸ Archivo No. 17RecursoReposicion.pdf.

⁹ Archivo No. 21OrdenaTramitarComoSuplica.pdf.

CONSIDERACIONES

De manera previa, adviértase el cumplimiento de las exigencias del artículo 331 del Código General del Proceso, para que resulte procedente la interposición del recurso de súplica. Ello, en tanto la providencia recurrida que negó el trámite de un incidente de nulidad, tiene el carácter de apelable a voces de los preceptos 321 numerales 5 y 6 de la misma obra.

Para resolver el presente asunto, es necesario volver sobre las pretensiones de Masivo Bogotá S.A.S., quien reclamó mediante la acción de protección al consumidor financiero, se ordenara a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa, el pago de la indemnización contenida en la póliza de seguro No. 844-40-994000000002, con ocasión del siniestro que afectó el rodante GUX-844 de su propiedad, en la forma y términos que se plasmaron en el *petitum*.

De otra parte, en los hechos de la referida demanda, indicó la promotora que uno de sus buses, el de placas No. GUX-844, fue objeto de vandalismo en septiembre de 2020, y que, por lo anterior, se vio avocado a reclamar la ejecución del memorado contrato de aseguramiento, cuyo tomador fue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de la licitación No. MHCP-LP-04-2019, que tuvo como finalidad “*contratar la póliza de vehículos terrestres de transporte público urbano e intermunicipal y embarcaciones fluviales, que los ampare ante pérdidas totales o parciales provenientes de los actos a los que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite (...)*”.

Sobre los litisconsorcios necesarios, prevé el inciso primero del canon 61 del Estatuto de los Ritos que “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales**

relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En aplicación de lo anterior, conforme los supuestos fácticos y lo pedido por la enjuiciante en el escrito inicial, no se desprende la obligatoria comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al presente litigio, en tanto al margen que éste hubiera fungido como tomador del preanotado seguro, lo cierto es que la demanda se planteó por cuenta de la beneficiaria de la póliza como víctima de las alteraciones del orden público, directamente, en contra de la aseguradora que respaldaba el riesgo, con el fin de dar cuenta del siniestro para que se indemnizase su ocurrencia.

Con sustento en lo anterior, no erró la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla al negar el trámite de la nulidad por falta de competencia y jurisdicción, además de la causal de indebida integración del contradictorio, pues – se reitera – la citación de la Cartera del ejecutivo no resulta forzosa, sumado a que si contra la decisión que resolvió las excepciones previas en el primer grado no se intentó recurso alguno en tal sentido, ni siquiera el de reposición, lo decidido por el *a-Quo* cobró ejecutoria por conformidad de las partes.

Finalmente dígase que, de acuerdo a los preceptos 16 y 138 procesales, el acto nulo es aquel que surge con posterioridad “*al motivo que la produjo y que resulte afectada por este*”, es decir, con ocasión a la declaratoria de la anulación, lo cual, es claro, no ha sucedido en el asunto de marras.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión suplicada. No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado del 21 de septiembre de 2022 proferido por la Magistrada Sustanciadora Clara Inés Márquez Bulla.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e72711d22330331ab73a02bbc07efecf5b0896af0929496ae597c47e1249c3**

Documento generado en 31/10/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199005 2022 15178 01
Procedencia: Dirección Nacional de Derecho de Autor
Demandante: Organización Sayco Acinpro - OSA
Demandado: Transportes Rápido Tolima S.A.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 4 del 12 de septiembre de 2022, proferido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO - OSA** contra **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que la parte demandante no demostró, dentro del término concedido, “...el acuse de recibo de los mensajes enviados o acreditar otro medio con

el que se pueda constatar el acceso del demandado a los mensajes remitidos o acreditar la notificación personal del auto admisorio...”¹.

3.2. Inconforme, la apoderada de la actora formuló recurso de apelación² que se concedió el 26 del mismo mes³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expuso la togada, en síntesis, que no se dan los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, pues cumplió de manera inmediata, lo determinado, con el envío de la citación prevista en el artículo 291 *ibidem*, la cual fue entregada satisfactoriamente, pero por un error involuntario, remitió a la Subdirección los actos de notificación de otra sociedad con domicilio igualmente en la ciudad de Ibagué, Tolima.

Adicionalmente, como no compareció la convocada, remitió la intimación por el aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem*, a través de la empresa de correo AM MENSAJES con guía LW10150120, la cual se surtió de manera efectiva el 9 de septiembre de 2022. El lunes 12 mandó lo pertinente a la entidad.

Relievó que gestionó las actuaciones, efectuó diferentes intentos infructuosos a través al correo electrónico de la sociedad, pero como no fue posible establecer que el archivo fuera descargado, lo puso a disposición físicamente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos

¹ 21 Auto 4 del 12 de septiembre

² 24 Recurso Apelación 1-2022-86471

³ 26 Auto 5 del 26 de septiembre d

de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-judice*, el expediente digital remitido da cuenta que mediante auto del 15 de marzo del año en curso⁴, se admitió el escrito introductorio y se ordenó notificar a la convocada. El 22 del mismo mes, la togada que apodera a la actora procedió a enviar comunicación al correo electrónico transportesrapido_tolima@hotmail.com, junto con acceso directo a un link "VERBAL RAPIDO TOLIMA"⁵.

En decisión del 21 de julio del año en curso, la autoridad jurisdiccional, exoró a la litigante para que "...que dentro de los treinta (30) días siguientes ..., aporte el acuse de recibo de los mensajes enviados o que acredite otro medio con el que se pueda constatar el acceso del demandado a los mensajes remitidos o acredite la notificación personal del auto admisorio en virtud del CGP, so pena de entenderse por desistida tácitamente la acción..."⁶, el proveído fue notificado por Estado y además, la Subdirección el día siguiente le direccionó a la

⁴ 09 Auto 2

⁵ 12 Notificación.

⁶ 15 Auto 3

abogada email de carácter informativo⁷. El 7 de septiembre ingresó al despacho⁸.

El 12 del mismo mes, es decir, el mismo día de la providencia censurada, la togada remitió al despacho vía electrónica⁹, memorial y anexos. Informó, entre otros aspectos.

Por medio de la presente y, me permito anexar copia de la Guías No.0049699 y certificación correspondiente a la NOTIFICACION ART.291 del CGP- correo SOMOS COURRIER EXPRESS, notificada el 26 de julio del corriente y, GUIA No. LW10150120, Certificación Judicial expedida por el correo SIAMM – SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES de la NOTIFICACION POR AVISO ART.292 DEL CGP y copia del COTEJO de 261 folios correspondiente al expediente, realizada a la Sociedad a la demandada TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A identificada con NIT. No.890.700.476-5 surtida el 6 de septiembre de 2022.

En dicho email además se aprecia, en efecto, la remisión del aviso de notificación por aviso –artículo 292- cotejado por la empresa de mensajería, con constancia de entrega 26 de agosto de 2022, así como copia del citatorio-artículo 291-, guía 0049699 con constancia de recepción 26 de julio de la misma anualidad¹⁰.

5.3. De lo expuesto con prontitud se vislumbra que la providencia fustigada se infirmará, porque resulta palmario que la parte demandante atendió la carga procesal impuesta de adelantar las gestiones de intimación de su contraparte, no solo por correo electrónico, de las que no se pudo establecer su entrega-, sino también físicamente, mediante el envío de actuaciones reseñadas, últimas que dan cuenta de haberse surtido exitosamente, de manera que aun cuando no desconoce el despacho que el arribo de tal documental se dio una vez superado el lapso concedido en el auto del 21 de julio, no es plausible desconocerlos, máxime cuando se efectuaron dentro de esta temporalidad, por lo que debió el señor Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales haberlos tenido en cuenta, aun cuando se hubieran allegado ese mismo día, bien para

⁷ 17 Correo Informativo

⁸ 19 Ingreso expediente

⁹ 20 Memorial 1-2022-85482.pdf

¹⁰ 20 Memorial 1-2022-85482.pdf – folio 5, 6 y 270 y 271

aceptarlos o para refrendar su postura.

Aunado a lo anterior, cabe relieves que es dable adelantar la notificación bien por el sistema tradicional previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como aquí se llevó a cabo o mediante el “...envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...”, conforme lo autoriza el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que no tuvo éxito a pesar de los intentos realizados, por manera que el diligenciamiento no se limita a través del último medio, sino, se insiste, por conducto de citación y aviso, respectivamente, pudiendo, en todo caso, elegir el interesado el de más conveniencia a sus intereses.

5.4. Corolario, se impone revocar la determinación objeto de censura, para que prosiga el trámite del asunto.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto 4 proferido el 12 de septiembre de 2022, por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, para en su lugar, **ORDENAR** al director del proceso continuar con el curso en la forma anotada en esta determinación.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas, ante la prosperidad del recurso.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355138222f4561bf6b5dda958f65beeb36bdf53b1deb34a55781b53ff62d7013**

Documento generado en 31/10/2022 12:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103006-2017-00451-02 (5501)
Demandante: Augusto Hernando Hemelberg Rey
Demandado: Julia Elvira Torres de Guerrero y otro
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, José Andrés Guerrero Torres, contra el auto de 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Augusto Hernando Hemelberg Rey contra Julia Elvira Torres de Guerrero y el recurrente.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto no transcurrió el término de dos años establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP. Para esa decisión adujo que en razón a la contingencia sanitaria generada por la Covid19, se suspendieron en varias oportunidades los términos procesales (Carpeta *01CuadernoUno*, subcarpeta *01CuadernoUno*, *CuadernoUnoFolios159 a 199.pdf*, folio 23).

2. Inconforme la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la última actuación del proceso se realizó el 10 de abril de 2019 fecha en que fue notificada decisión en el proceso (folio 24 y ss. *ibidem*).



Explicó que teniendo en cuenta la suspensión de los términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, el cómputo de dicho término de dos años, finalizó el lunes 26 de julio de 2021.

Además, adujo que si bien es cierto el demandante presentó sustitución del poder el 1 de marzo de 2021, esta actuación no tiene la vocación de impulsar el proceso y tampoco la de interrumpirlo.

3. El *a quo* confirmó la decisión tras considerar que no se cumplieron los requisitos del artículo 317, literal b), numeral 2° del CGP, por la cuarentena obligatoria en que se suspendieron términos (Acuerdo PCSJA20-11517), con las excepciones allí previstas, hasta el 30 de junio de 2020, por lo que este periodo de tiempo no puede ser computado. Agregó que según el precepto aludido, si hay en el proceso una actuación de cualquier naturaleza se interrumpe el cómputo del término (folios 32 a 35, ídem).

Resaltó que el expediente permaneció sin ingresar al despacho de 3 de marzo de 2021 a 22 de marzo de 2022, por lo que no transcurrieron dos años sin actividad en la secretaría, pues ingresó antes del término de dos años, que debe ser continuo, y el término de inactividad debe contarse nuevamente, porque el 4 de marzo de 2021 se reconoció personería. En cuanto a las actuaciones idóneas para interrupción del término, como no es permitido litigar en causa propia, según el art. 73 ib., otorgar poder a un abogado sí va encaminado a procurar el cobro de la obligación, dado que el apoderado tiene como función llevar adelante el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, surge su infortunio, toda vez que en el presente asunto no se configuraron a plenitud los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito, previsto en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del CGP, por cuanto el proceso, en puridad, no permaneció inactivo en



la secretaría del juzgado por más del término allí previsto, inclusive antes de iniciarse la pandemia del Covid-19.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la producción de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2° *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2°, que es la involucrada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación *“de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*. Véase que puede ser un expediente de *cualquier naturaleza*, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y



comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “*en cualquiera de sus etapas*”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, como es el caso objeto del recurso, el plazo “*será de dos (2) años*” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “*se solicita*”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “*realiza*”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. Para este desistimiento es necesario que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”; pauta sobre la que cabe anotar que tales espacios temporales deben computarse en forma completa (art. 118 del CGP), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1° de octubre de 2012, cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el “*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace



el requerimiento previo, que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 159 y 162 del CGP); la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Revisado el expediente bajo ese soporte conceptual, no cabe duda que el decaimiento del proceso es improcedente, toda vez que la omisión de actividad se extendió desde el 10 de abril de 2019, fecha en que aconteció la última actuación procesal, al 1° de marzo de 2021, data en la que se registró el ingreso al despacho de un memorial poder, es decir, transcurrió un periodo término de un año, diez meses y veinte días calendario sin que cumplieran los dos años establecidos en la citada disposición procesal, el cual fue interrumpido con el referido acto de postulación, que llevó al reconocimiento de personería el 4 de marzo de 2021 (folio 12 del archivo *CuadernoUnoFolios 159 a 199.pdf*, citado en los antecedentes).

Se ve, pues, que se interrumpió el cómputo del término de dos años, sin que además, se cumpliera de manera ininterrumpida ese lapso de tiempo, debido a la suspensión de términos judiciales decretada entre el



16 de marzo al 30 de junio de 2020, por varios acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, cabe recordar que a raíz de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió diferentes acuerdos, entre esos el PCSJA20-11517 y al final el PCSJA20-11567, según los cuales, la suspensión de los términos fue entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; es decir, durante el equivalente a tres meses y catorce días comunes. Situación que ratificó el art. 2º del decreto No. 564 de 2020, en cuanto a suspensión, entre otros, *“los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso”*.

Por tal razón, al descontar el tiempo de tres meses y catorce días anotados, el término transcurrido tampoco habría podido ser suficiente, para aceptar que el expediente estuvo en absoluta quietud en la secretaría del despacho, por más de dos años, de manera que tanto menos puede concluirse que el bienio consagrado en el comentado artículo 317-2 del CGP, podía surtirse.

De otra parte, fue atinado el razonamiento del *a quo* en el sentido de que otorgar poder a un profesional del derecho para continuar el proceso, es un acto encaminado a la satisfacción de la obligación cobrada, con cita del análisis jurisprudencial que sobre el particular ha dictado la Corte Suprema de Justicia: *“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*¹.

5. Total que no se requieren más elucidaciones para ratificar el auto impugnado.

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01.



Por otro lado, se precisará que esta decisión solo surtirá efectos una vez se levante la suspensión del proceso y se reanude la actuación en la primera instancia, según la solicitud que en ese sentido y de común acuerdo presentaron las partes (memorial que figura como archivo *05SolicitudSuspendeProceso*). Debe atenderse que ninguna merma genera en la suspensión de la actuación principal, la decisión de esta apelación de auto que versa sobre un aspecto parcial y que no admite ningún recurso (arts. 35, 318, 331 y concordantes del CGP).

Tampoco se hará condena en costas, dadas las circunstancias de terminación por mutuo acuerdo que tienen proyectada las partes, actuación que se juzga encomiable y se espera sea exitosa.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

La presente decisión surtirá efectos una vez se levante la suspensión del proceso decretada por solicitud de las partes, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 006 2021 00211 02

Ref. proceso verbal reivindicatorio de Carmen Rosa Rivero Dávila frente a
Erika Tatiana Medina Martínez

El suscrito Magistrado declara IMPROCEDENTE el recurso de reposición que la parte demandada formuló contra el auto de 18 de octubre de 2022, con el que se denegó la solicitud probatoria que la ahora inconforme presentó, por cuanto la providencia impugnada es suplicable (artículo 331 del C.G.P.).

Memórese que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos emitidos por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

Sin embargo, en acatamiento a lo que manda el parágrafo del mismo artículo 318, según el cual, “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente”, se DISPONE que, por secretaría, se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b203bbe6f21bace8f3ebaf935b0c8e6d964028bf9aa5b1003cfe7bd088abab1**

Documento generado en 31/10/2022 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 07-2014-00345-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: *(i)* en toda clase de procesos declarativos. *(ii)* en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, *(iii)* en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la

resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

3.- En el asunto puesto a consideración, el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandante, quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

4.- En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”*.

4.1.- En este caso se tiene que el demandante precisó como valor total de las pretensiones a favor de la actora la suma de i) \$360.000.000 por daño emergente (suma que determinó como valor del vehículo) junto con los intereses de mora desde la fecha del hurto 15 de diciembre de 2010; ii) \$13.000.000 por concepto de lucro cesante mensuales desde la fecha del hurto hasta que se realice el pago y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral, rubros que en su totalidad ascienden a:

* \$360.000.000 por daño emergente

* \$1.089.599.556,94 por intereses de mora generados desde el 15 de diciembre de 2010 al 14 de septiembre de 2022.

* \$3.432.000.000 correspondiente al valor total del de lucro cesante que pretende el actor.

* \$100.000.000 por concepto de daño moral

En consecuencia, el valor actual de la resolución desfavorable, asciende a la suma de \$4.981.559.556, se puede inferir sin hesitación alguna que, se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$1.000.000.000.oo¹, para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso extraordinario en comento.

5.- En ese orden de ideas, habrá que concederse la concesión del recurso de casación, en la medida que aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Sala el 14 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cc5867d6a192ca65ab3e833b4a7e9856f31d7db17d01b0577b735a4082ed7b**

¹ Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2022 \$1.000.000.oo

Documento generado en 31/10/2022 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 008 2018 00345 01

Ref. proceso verbal de los herederos determinados de Royne Elías Chaves García
frente a Corplásticos S.A.S. (y otra)

Se admite el recurso de apelación que formuló la parte demandante
contra la sentencia que, el 26 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado
Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los
traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este
proceso serán remitidos al correo electrónico
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del
suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49bf968d5cd5eb5790f97e9a0b8101e47d1299b61ca8fcf06eb303b8f8003a**

Documento generado en 31/10/2022 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103011 2018 00155 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022¹, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 03CuadernoUnoB(1B)- 74SentenciaPrimeraInstancia.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cde93d72de1d54b9505d7be0c1aa05e888603b6dd86054533dd8b951c1195b**

Documento generado en 31/10/2022 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Alfonso Cuervo Páez contra Alimentos Spres S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que el señor Raúl Flórez Sánchez interpuso contra el auto de 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de la ciudad para rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según los lineamientos trazados por el legislador en el artículo 309 del CGP, aplicable por remisión expresa del numeral 2º del artículo 596 de la misma codificación, “el juez rechazará de plano la oposición (...) formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”, lo que significa que ni las partes ni quien derive su derecho de ellas pueden impedir que la diligencia se consume. Y como en este caso el señor Flórez deriva la posesión que dice tener de la sociedad Alimentos Spres S.A.S., con quien, el 19 de enero de 2018, suscribió un contrato de promesa de compraventa respecto de los inmuebles objeto de secuestro¹, es claro que no está legitimado para oponerse.

En ese sentido, la doctrina ha puntualizado que no son terceros propiamente dichos “los causahabientes o cesionarios de las partes, ni el sustituto, ni el representado, sino que se les considera parte para la cosa

¹ 01CuadernoDespachoComisorio, pdf. 17, p. 1 a 4.



juzgada y los demás efectos”², lo que llevó a este Tribunal, en otra de sus salas, a sostener que “quien pretenda oponerse al embargo y secuestro dentro de este tipo de asuntos, necesariamente debe ser un tercero ajeno al proceso y, por consiguiente, sin relación con las partes, presupuesto que no se cumple en el sub lite pues, como se vio, al estar plenamente probada la ‘causahabencia’ que deriva la opositora [XX] del demandado [por cuenta de un contrato de promesa de compraventa], ello le impide alegar posesión alguna...”³.

Pero, además, esta Corporación no puede pasar por alto que, según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la promesa de contrato no confiere posesión material al promitente comprador, sino mera tenencia. En palabras de la Corte, “cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan *expressis verbis* en cláusula agregada a propósito de la entrega adelantada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento excluye la posesión”⁴.

Y no se diga que tal condición -la de poseedor- le fue otorgada al señor Flórez en el referido negocio jurídico, pues en el parágrafo 2º de la cláusula 5ª el promitente comprador afirmó “que, mientras ostenta la calidad de tenedor del inmueble, destinará su uso únicamente para fines lícitos amparados por la norma”⁵.

² DEVIS HECHANDÍA, Hernando, “*Compendio de derechos procesales*”, tomo I, pag. 238.

³ Tribunal Superior de Bogotá, auto 30 de septiembre de 2016, rad. 061199911939 01. MP. María Patricia Cruz Miranda.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de julio de 2010, exp. 11001-3103-014-2005-00154-01, MP. William Namén Vargas.

⁵ 01CuadernoDespachoComisorio, pdf. 17, p. 2.



2. Por estas breves razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, **CONFIRMA** el auto de 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Condenar en costas del recurso a la parte recurrente. Inclúyase la suma de \$500.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52247b9329eba00542657d5fdb74eb9728d444865a906d3a7acebd73c4cf179c**

Documento generado en 31/10/2022 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós (22) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP con fundamento en una factura por servicios públicos domiciliarios solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la Cooperativa de Servicios Públicos del Acueducto y Alcantarillado de la Parcelación El Jardín limitada –Coopjardín ESP Limitada-.

En proveído calendado 18 de noviembre de 2021, el Juez de conocimiento libró mandamiento de pago y ordenó la notificación del extremo pasivo, el que enterado de la acción iniciada en su contra presentó recurso de reposición, tras considerar que el documento aportado como báculo de la ejecución carece de los requisitos establecidos por las normas especiales y generales de los títulos valores-facturas de venta- por cuanto: i) se indicó como título valor uno distinto al aportado al plenario, ii) se remitió la factura de venta a una dirección distinta a la de notificación del obligado cambiario, iii) fue recibida por una empresa diferente a la obligada

y iv) fue objeto de recurso de reposición y apelación sin que exista decisión de fondo por parte de la entidad competente.

El *a quo* en auto objeto de censura revocó el mandamiento ejecutivo y, como consecuencia de ello, negó la orden de apremio deprecada aduciendo que los documentos báculo de la acción no cumplen las exigencias de la Ley 1438 de 2011 y tampoco con las disposiciones del Art. 774 del C de Co., como quiera que en efecto la referida factura no fue recibida por la sociedad demandada si no por una entidad totalmente distinta a la obligada, por lo tanto afirma que no existe constancia del recibo del servicio por parte de la entidad obligada que permita tener por aceptada expresa o tácita el referido título valor; aunado a ello refiere que tampoco puede constituirse un título complejo que cumple con las exigencias de ser na obligación clara expresa y exigible.

Inconforme con esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, quien expuso los siguientes reparos:

Expone el error humano- *lapsus calami*- frente al número de identificación del título valor aportado como báculo de la ejecución, sin que ello denote la inexistencia del referido, pues en efecto se aportó documento que da cuenta de la obligación que se pretende ejecutar.

Despliega la diferencia entre la comprobación de recibido de la mercancía o servicio y la aceptación de la factura por parte del comprador, última de la cual argumenta que *“el comprobante del recibido no necesariamente corresponda con la firma o sello de la persona a la que va dirigida la factura, pero que se entienda, con grado de certeza, que el documento fue recibido por quien es el obligado”*.

Sostiene que *“la factura fue recibida por el obligado, esto es Coopjardín ESP Ltda., el día 23 de octubre de 2019, en las instalaciones de Coopjardín ESP Ltda, que corresponden a las mismas instalaciones de COJARDIN S.A. E.S.P”*, por lo que operó la aceptación tácita de la obligación objeto de cobro, máxime que la obligada realizó actos tendientes a la devolución de la misma, por lo tanto, solicitó revocar el auto atacado.

En proveído del 28 de julio de la presente anualidad, el juez concedió el recurso de alzada; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.- Competencia

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

3.- El objeto de la censura

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de*

otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, “o en la que aquel considere legal”.

En cuanto al trámite para el cobro de facturas por servicio público domiciliario el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 (servicios públicos domiciliarios), modificado por el artículo 18 de Ley 689 de 2001 establece que “*Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. **El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.** Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”*”

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”” (la negrilla no corresponde al texto).

A su vez el artículo 147 reza:

“NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores

o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

[...]”.

Y el artículo 148: “REQUISITOS DE LAS FACTURAS.

*Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero **contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas,** cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario” (negrilla fuera del texto).

4.- De la confrontación de la factura presentada con los artículos 147 y 148 transcritos antes, se extrae que cumple, en general, los requisitos formales allí señalados. De acuerdo con esta ley, entonces, el título ejecutivo lo es, en principio, la factura que cumpla

los requisitos en la misma establecidos, factura que no es un título valor como lo sostiene los argumentos del *A quo* y del excepcionante.

Empero, para que la factura constituya título ejecutivo contra el demandado, además de reunir los requisitos señalados en la ley de servicios públicos, también debe cumplir, cabalmente, los indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que en ella aparezca de manera expresa y clara la obligación a cargo del demandado y que, además, sea exigible.

5.- Precisado lo anterior, observa el despacho que la factura sí cumple, frente al demandado, las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso pues, obsérvese, en ella se incluye el valor objeto de cobro por la suma de \$160.964.469,00 correspondiente al periodo de facturación del 01 al 30 de abril de 2014, con fecha de exigibilidad “*de inmediato*” al igual que se detallan la fecha desde cuando se adeuda y que corresponden a “*los intereses de mora acumulados*”, por lo que se advierte que el documento contiene una obligación clara expresa y exigible.

Ahora respecto de que la obligación provenga del deudor, advierte la suscrita que la factura de venta esta dirigida al usuario COOPJARDIN ESP LTDA, entidad con la cual se advierte la suscripción del convenio para la prestación del servicio público domiciliario, documento que fue remitido a la dirección inscrita en el Certificado de existencia y representación legal tal y como se observa del documento allegado al plenario, y conocida por el representante legal de la entidad ejecutada.

Lo anterior se evidencia de las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, donde se advierte que el representante legal de la entidad Coopjardin Esp Ltda- quien es el igual sentido el representante legal de la entidad COOJARDIN S.A E.S.P, presentó recurso de reposición respecto del valor facturado bajo el argumento de no soportarse en debida forma la medición del consumo objeto de cobro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración de la Sala la factura aportada como báculo de la ejecución sí cumple con los presupuestos normativos y procesales para ser considerada un título ejecutivo, pues se itera contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y constituye plena prueba contra

él, situación que conlleva a predicar que dicho documento reúne los requisitos previstos en la ley de servicios públicos domiciliarios, y los previstos en el Art 422 del C.G.P.

En este sentido, es preciso señalar que el objeto de alzada se circunscribe a analizar los presupuestos del documento aportado como báculo de la ejecución, sin que ello restrinja el análisis sustancial y en la etapa procesal pertinente lo relacionado con la reclamación respecto de los valores de la factura bajo las premisas de las normas especiales para el cobro de las facturas de servicios públicos domiciliarios, situación que no es de resorte de la alzada.

Por lo expuesto, se revocará el proveído impugnado, para que en su lugar se proceda a continuar con el trámite procesal respectivo.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós (22) del Circuito Civil de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ece1c98ccd13db792c100794c9c61d5b3080582078ae6defba2e57c70941f**

Documento generado en 31/10/2022 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

RAD: 23-2012-0057-03

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el proveído calendado el dos (2) de marzo de 2022.

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del dos (2) de marzo de 2022, el *A quo*, requirió a la parte actora para que adecue la solicitud de apremio teniendo en cuenta las resoluciones de la sentencia objeto de ejecución.

Contra la providencia el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación los cuales; el primero, fue despachado de manera desfavorable y, el segundo, fue denegado.

El inconforme presenta reposición y, subsidiariamente recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

Se refuta el auto calendado dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido en el Juzgado veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación contra el auto adiado veinticinco (25) de

enero de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora para que adecue la solicitud de ejecución de la sentencia.

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento de la Sala, se habrá de precisar a las partes que, la situación censurada por el recurrente –auto que dispone adecuar la solicitud de ejecución de la sentencia- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición especial que permita su aplicación por remisión de la cláusula residual prevista en el evento 10° de la norma adjetiva en comento.

Ha de memorarse que el recurso de apelación se encuentra gobernada por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

Para el efecto, tampoco resulta loable acudir a esta instancia bajo el entendido de encontrarse en desacuerdo de las decisiones emitidas dentro del trámite de ejecución, pues no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar si el Juez de primera instancia se equivocó al negar la apelación, por lo tanto, no es viable analizar las exigencias procesales propias de las partes, recuérdese que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se declarará que la providencia del 2 de marzo de 2022, se ajustó a derecho y, por tanto, resultó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el veinticinco (25) de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrasen causadas.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257960747272f325666c3cdf1ad6246f6670b5b8715827753fa7e5f808db55d8**

Documento generado en 31/10/2022 03:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de enero de 2022, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

Culminado el trámite procesal del asunto, se profirió sentencia el veintiocho (28) de noviembre de 2014, en la que se declaró la responsabilidad civil y contractual de la Sociedad Autoboy S.A, lo que conllevó a la condena en costas de la parte ejecutada.

En proveído del 25 de enero de 2022, el Juez de conocimiento aprobó la liquidación de costas por un valor correspondiente \$2.016.000.00; contra esta decisión el gestor judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y, en subsidio, apelación censurando que el valor impuesto por concepto de agencias en derecho no tuvo en cuenta la duración del proceso y la gestión que desarrolló el extremo actor, así como tampoco los imites establecidos para las agencias en derecho según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Para el efecto solicita se acreciente el valor de agencias en derecho en la suma de \$85.000.000.00.

El fallador de primer grado reparó de manera parcial la decisión objeto de inconformidad, y en consecuencia procedió a modificar el valor de las agencias en derecho en una suma de \$32.131.889.00.

Inconforme con la decisión emitida por el *A quo* frente al valor concedido como agencias en derecho se concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del

artículo 366 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

En el caso concreto se discute, si la suma impuesta por agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, se ajusta a los parámetros señalados en el art. 366 del C. G. P y el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la Judicatura (núm. 4 del art. 366 del C. G. del Proceso), atendiendo la duración del conflicto y la gestión desplegada por la parte vencedora en el juicio.

Como ya se tiene aceptado por la jurisprudencia, en la cuantificación de las agencias en derecho se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de Agosto de 2016 que reguló estas tarifas en asuntos de naturaleza civil, de familia, laboral, y penal de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa (art. 1) e igualmente señaló pautas a las que se debe someter el funcionario en su cuantificación, sin que le esté permitido superar el rango impuesto por éstas, es decir que para su aplicación se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión desplegada por la parte victoriosa y, además, todo elemento de juicio que le permita valorar la labor jurídica desarrollada, sin saltar los mínimos y máximos.

Para el asunto objeto de estudio, se tiene que en los procesos declarativos las tarifas de agencias en derecho son “*De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*”. El juez *a quo* estableció como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$32.131.889.00), conforme a las pautas contempladas en el acuerdo referido en líneas atrás.

En punto de límites establecidos para la condena en agencias en derecho, precisa que “*Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior*”¹.

En ese orden, el *A quo* debe ceñirse al rango que se ha determinado como aplicable a este caso, que –se itera- oscila entre el límite mínimo 3% y el máximo 7,5%, entonces, la suma señalada como agencias en derecho en primera instancia a juicio de esta sede judicial está acorde con los parámetros señalados en el Acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, comoquiera que se encuentra dentro de los límites que regula esa normatividad, habida cuenta las actuaciones procesales desarrolladas por el apoderado del demandante - escrito de demanda; subsanación a la misma, tramites tendientes a la integración del contradictorio; describió el traslado de la contestación aportada por el

¹ Parágrafo 3° Art. 3° del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

extremo pasivo dentro del término conferido para tal fin² y asumió una actividad diligente en la representación de su poderdante durante el tiempo que duró la primera instancia.

En tal sentido, se avizora que la decisión se ajusta a derecho y, por ello, se confirmará.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 25 de enero de 2022, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

2

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=hpNu6%2f186HZIWjVHF Ga%2f1VUMXRA%3d>

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2285b9a74254cb13143682a43526bde3054458ba3ef4492205b331f0522bfc1c**

Documento generado en 31/10/2022 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTES	:	JOHN EDWARD PACHON ENRIQUEZ
DEMANDADO	:	SERGIO TOBAR ALVAREZ Y OTRA
RADICADO	:	11001310303220220007001
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, en virtud del cual se decretó una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

2.1. Junto con la presentación de la demanda, la parte actora solicitó el embargo y secuestro de diversos bienes inmuebles y vehículos, de propiedad de los ejecutados. De igual forma, solicitó el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las entidades financieras.

2.2. El auto apelado. Por proveído de fecha 10 de mayo de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, decretó *“el embargo de los inmuebles y vehículos automotores denunciados como propiedad de los demandados en el escrito de medidas cautelares”*. De igual

forma, ordenó *“el embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero”*.

2.3. El Recurso. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la sociedad ejecutada Tobar y Tobar S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó, de forma sucinta, así: *“En forma simultánea, con escrito separado, interpose recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo. Con dicho recurso puse de manifiesto que el Despacho debió haber rechazado la demanda por falta de subsanación. En especial, se señaló la ausencia de acreditación de la existencia y representación legal de Bosanova Finance Development Corp y el incumplimiento del demandante en su demostración. Además, se formularon diversos reparos que constituyen excepciones previas que conducen al rechazo de la demanda”*. Por lo cual, considera que *“debido a que la decisión de decretar medidas cautelares depende, necesariamente, de la permanencia del mandamiento ejecutivo, los defectos que producen la revocatoria de éste traen consigo revocar la decisión que decretó las medidas cautelares”*.

2.4. Auto concede recurso. En auto de 31 de agosto de 2022, el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal el

decreto de las medidas cautelares, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2. Itérese que el decreto judicial de la medida cautelar de embargo implica *per se* una limitación del derecho real que se tiene sobre determinado bien; ello en garantía de asegurar una administración de justicia diligente y eficaz al momento de ejecutar la decisión definitiva¹. Al respecto, indica la Corte Constitucional que las medidas cautelares *“constituyen un anticipo de lo que verosímilmente puede ser la decisión definitiva que se adopte en una sentencia judicial”*².

3.3. Ahora bien, el artículo 599 del Código General del Proceso se titula *“embargo y secuestros previos”* y regula dentro de él la posibilidad de que el ejecutante solicite medidas cautelares desde la presentación de la demanda, inclusive. Por su parte, el artículo 597 *ejusdem* consagra los supuestos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, a saber: *“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 490 del 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1025 de 2004. MP. Alfredo Beltrán.

de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria (...)”.

Así las cosas, en atención a los artículos citados *ut supra*, bien pronto se advierte la confirmatoria del proveído fustigado. Nótese que, los argumentos del recurrente para pretender la revocatoria del decreto de medidas cautelares, es que interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual, a su juicio, tiene la virtualidad de desvirtuar los requisitos del título báculo de la acción ejecutiva.

Pues bien, lo cierto es que actualmente el mandamiento de pago proferido por el Juzgador de Instancia se encuentra en firme, por lo que resulta prematura la pretensión del recurrente, como quiera que sus argumentos buscan anticiparse a una decisión futura que no ha sido adoptada por el *a quo*. Es más, nótese que, contrario a lo argumentado por el impugnante, el Juez al resolver el recurso de reposición interpuesto mantuvo incólume el mandamiento de pago.

3.4. Desde esta perspectiva, como quiera que el demandante cuenta con la posibilidad legal de solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago goza de plena firmeza, los argumentos del recurrente carecen de fundamento jurídico y fáctico para que esta magistratura acceda a lo pretendido.

3.5. Puestas de esta manera las cosas, la Sala confirmará el proveído apelado, pues ningún reproche puede merecer el decreto de medidas cautelares.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

V. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9be55e8827a37641e52be4f7d985cef385ef77555aadd8f6fee39a883356e7**

Documento generado en 28/10/2022 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103033 2016 00758 02

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad65af72ecb5ff65989860a6bab66dd8db930d4475676bac556771c993da956**

Documento generado en 31/10/2022 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 38-2011-00090-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto teniendo en cuenta las consideraciones relativas al interés para recurrir de la parte interesada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: *(i)* en toda clase de procesos declarativos. *(ii)* en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, *(iii)* en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la

resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

3.- En el asunto puesto a consideración, el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandada, quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

4.- En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”*.

4.1.- En este caso, se tiene en principio que el agravio patrimonial de la entidad demandada lo es respecto al valor reconocido por concepto de daño emergente derivado de la presente acción de responsabilidad civil correspondiente a la suma de \$5.028.003.5207, teniendo en cuenta para ello la experticia aportada al plenario elaborada por el ingeniero civil y perito evaluador de daños y perjuicios José Manuel González Navarro.

En consecuencia, se puede inferir sin hesitación alguna que, se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación, cuyo *quantum* se encuentra en un mínimo de \$1.000.000.000.00¹, para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso extraordinario en comento.

5.- En ese orden de ideas, habrá que concederse la concesión del recurso de casación, en la medida que aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

III.- DECISIÓN

¹ Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2022 \$1.000.000.000.00

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Sala el 21 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e44d39e5fc2f4096ba67bbd39048735ff45c5380bb8089ba4da073888cfecf**

Documento generado en 31/10/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	NÉLSON DARÍO ORTÍZ RUBIO a nombre propio y en representación de los menores NICOLAS DARÍO Y PAULA DANIELA ORTÍZ HUERTAS
DEMANDADO	:	EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PENNSILVANIA, JESÚS ALFREDO CASTELLANOS CASTILLO Y NIDIA ISABEL PAEZ FAJARDO.
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO Responsabilidad en accidente de tránsito
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2020, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, atendiendo el sentido del fallo que se anunció en la audiencia del 20 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 1º de octubre de 2012¹ y subsanada con posterioridad², el extremo demandante solicitó declarar que la empresa Cooperativa de Transportes Pensilvania, Jesús Alfredo

¹ Págs. 45 a la 49, Archivo 01Cuadernoprincipal.

² Págs. 56 a la 58, Archivo 01Cuadernoprincipal.



Castellanos Castillo y Nidia Isabel Páez Fajardo, en sus calidades de compañía afiliadora y propietarios inscritos del vehículo de placas SDH844, son "extracontractual y civilmente responsables de los perjuicios causados... con los hechos acaecidos el 19 de febrero de 2004, cuando perdiera la vida... Nubia Huertas Murcia, quien era pasajera" en ese automotor. Como consecuencia de lo anterior, se les condene a pagar los siguientes perjuicios: **(i)** materiales: a Nelson Darío Ortiz Rubio, "el 50% del 75% mensual que devengara" su pareja fallecida, es decir, \$875 000, por 528 meses, "correspondiente a los 44 años de vida probable", para un total de \$462 000 000. A Paula Daniela, hija de cuatro años de edad "el 25% del 75% mensual que devengaba", es decir la suma de \$437 500 mensuales, multiplicados por 252 "correspondiente a 21 años en los cuales la madre, responde por su hija menor", lo que arroja una suma "aproximada" de \$110 250 000. Y a Nicolás Darío Ortiz Huertas, de un mes de nacido para el momento del accidente, también "el 25% del 75% mencionado", por 300 meses hasta los "25 años", para un total de \$131 250 000; y **(ii)** morales: 100 SMLVM para el cónyuge supérstite y 200 SMLMV para cada uno de los hijos. Sumas que deberán ser indexadas y actualizadas a la fecha de la sentencia. Además de las costas del proceso.

2. Para sustentar sus reclamos se informó que **(i)** el 19 de febrero de 2004, a las 11:30 a.m., aproximadamente, en la diagonal 12 No. 17-82 sur de Bogotá, Nubia Huertas Murcia, quien era pasajera en el vehículo de placas SDH844, conducido por Germán Alonso Castellanos Páez, se "cayó al asfalto sufriendo lesiones que produjeron su fallecimiento"; **(ii)** en la causa penal iniciada por los aquí demandantes, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condenó al conductor por homicidio culposo y le ordenó el pago de perjuicios materiales por 380 SMLMV y morales por 100 SMLMV. Este Tribunal, en sala penal, revocó lo reconocido por los daños materiales; **(iii)** para



el momento de su deceso, la víctima contaba con 33 años, “se encontraba legalmente casada con el señor NELSON DARIO ORTIZ RUBIO, de cuya unión procrearon dos hijos de nombres PAULA DANIELA Y NICOLAS DARIO ORTIZ HUERTAS, de 4 años de edad y 1 mes de nacido, respectivamente” y ella administraba un establecimiento denominado “pañalera donde sabemos”, para lo cual había arrendado un local comercial. Su vida probable no era inferior a 44 años y su promedio de ingresos mensuales era de \$2 000 000.

3. El 3 de abril de 2013 el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda. Los demandados se notificaron por conducta concluyente al contestar la demanda y ser reconocidos sus apoderados según auto del 1 de noviembre de 2013³. Cooperativa Pensilvania excepcionó “falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación” a su cargo, “culpa exclusiva de la víctima”, “perjuicios no generados”, “tasación excesiva de perjuicios-enriquecimiento sin justa causa”, prescripción y “acción inadecuada”⁴. Jesús Alfredo Castellanos y Nidia Isabel Páez Fajardo, formularon las de prescripción “de los llamados terceros”, “cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas, incongruencias entre las sumas pretendidas como pago de daño y perjuicios” y “tasación excesiva de perjuicios”, “culpa exclusiva del actuar descuido negligente y falta de cuidado del usuario”, “fundamento legal de la culpabilidad de la víctima”, “indebida acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, cuando se ha debido de interponer acción ordinaria de responsabilidad civil contractual, prescripción”, “cosa juzgada”, “compensación”⁵. Todos alegaron la genérica.

³ Pág. 248, Archivo Archivo 01Cuadernoprincipal

⁴ Págs. 188 a la 194, ib.

⁵ Págs. 231 a la 245, ib.



Los convocados llamaron en garantía a ACE Seguros S.A. petición admitida el 1º de noviembre de 2013⁶. La llamada propuso la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que fue despachada favorablemente en sentencia anticipada parcial el 27 de mayo del 2015⁷, providencia confirmada por este Tribunal el 8 de noviembre de 2016⁸.

El 6 de mayo de 2016, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del asunto, adelantó la audiencia del artículo 101 del C.P.C. el 26 de octubre de 2016⁹ y el 16 de agosto de 2018 declaró su pérdida de competencia, reasumiéndola nuevamente el 8 de octubre siguiente, en cumplimiento de orden del Tribunal al resolver conflicto de competencia planteado por el Juzgado 49 Civil del Circuito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* encontró legitimación pasiva en la Cooperativa Integral de Transportadores de Pensilvania Ltda., en razón al "*control que ejercía... sobre la... actividad de pasajeros*" y la afiliación del vehículo involucrado en el siniestro con esa transportadora; consideró probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho, a partir de la demanda, contestación y la condena penal que se impuso a Germán Alonso Castellanos Páez; el daño, debido a la pérdida del ser querido: y la relación causal, por cuanto la muerte de Nubia Huertas Murcia fue consecuencia de accidente que tuvo en ese automotor. Finalmente, porque el daño se presume al ser la conducción una actividad peligrosa. Enfrentó a las excepciones formuladas por el conductor, pruebas como la sentencia de la Sala Penal del Tribunal

⁶ Carpetas 02LlamamientoEnGarantía y 03LlamamientoEnGarantía.

⁷ Carpeta 04CuadernoExcepcionesPrevias

⁸ Carpeta 06CuadernoTribunalApelacionSentencia.

⁹ Pág. 265, Archivo 01Cuadernoprincipal.



Superior de Bogotá, donde se demostró que su conducta fue negligente, al llevar “la puerta delantera abierta” mientras que el bus estaba en movimiento; también el informe del accidente No. 2003 y su respectivo croquis. Negó la de prescripción porque, en su criterio, “el término de prescripción no es de tres años... sino la decenal que prevé el artículo 2356” de la legislación civil, toda vez que “se está debatiendo una responsabilidad extracontractual derivada de actividades peligrosas”. Tampoco accedió a las de compensación y cosa juzgada propuestas por los propietarios del rodante porque no hubo prueba sobre la primera y en la segunda no coincide la identidad de personas intervinientes en la causa penal, amén que allí no se condenó al pago de perjuicios materiales. En consecuencia, reconoció a favor de los demandantes las siguientes sumas: (i) Por lucro cesante consolidado a cada uno de los demandados la suma de \$47 356 886,6; (ii) Por lucro cesante futuro a Nelson Darío Ortiz Rubio \$24 243 506, a Nicolas Darío \$12 325 399 y a Paula Daniela Ortiz Huertas \$7 462 584; y (iii) por daños morales a cada demandante el equivalente a 40 SMLMV equivalentes a \$35 112 120.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

En audiencia la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania Ltda. sustentó los siguientes reparos **(i)** indebida “aplicación normativa” respecto a la prescripción de la acción debiendo aplicar el artículo 2358; **(ii)** indebida “valoración indemnizatoria” porque del interrogatorio y los testimonios no se acreditó la dependencia económica de los demandantes respecto de la occisa y, a su vez, que la tasación de perjuicios se hizo con el salario mínimo del año 2020 debiendo ser con el vigente para el 2004; agregó que si ella aparecía como beneficiaria en salud del esposo demandante se invertiría la dependencia económica porque él sería cotizante, por lo que no había un reconocimiento de lucro cesante a su favor, y que se debe revisar el



reconocimiento de los perjuicios morales de los menores reclamantes en consideración de la edad que tenían cuando sucedió el hecho.

El mismo apoderado, representando a los demandados Jesús Alfredo Castellanos Castillo y Nidia Isabel Páez Fajardo, alegó que en su momento fueron planteados reparos sobre **(i)** una eximente de responsabilidad por causa extraña, denominada “la culpa exclusiva de la víctima” porque hubo una culpa de la señora Nubia, y **(ii)** el tema de la prescripción y la liquidación de perjuicios como fue expuesto por la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

Como se encuentran todos los presupuestos procesales reunidos y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a emitir un pronunciamiento de fondo, el cual iniciará por aludir a la coherencia que debe haber entre los reparos presentados en primera instancia y la sustentación realizada en segunda, después atenderá las censuras relacionadas con el término extintivo y. enseguida. revisará el *quantum* de las condenas, bajo el reparo sobre los criterios para su liquidación.

1. De acuerdo con los artículos 322 y 327 del C.G.P., el recurso de apelación contra proveídos judiciales, se desarrolla en dos etapas: la primera, ante el juez de primera instancia, que comprende la interposición y formulación de reparos; y, la segunda, ante el de segunda, la admisión, sustentación y decisión.

Los reparos son la expresión de las inconformidades frente a la sentencia y la sustentación constituye el desarrollo de los argumentos que las soportan; como lo dice el artículo 322 mencionado, la segunda “versará” sobre los primeros. En ese entendido, es claro que



entre ellos debe existir coherencia de forma tal que en instancia superior no se aduzcan cuestionamientos adicionales, novedosos o sorprendidos a los que se erigieron frente al *a quo*.

Esta precisión inicial es necesaria en atención a que la sustentación que realizaron las personas naturales del extremo demandado abarcó un aspecto que no fue objeto de reparo, la decisión desfavorable frente a la excepción de "culpa exclusiva de la víctima", pues en su escrito de reparos se limitaron a discutir la prescripción de la acción y a los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante¹⁰; entonces, como tal aspecto no fue cuestionado en el momento procesal oportuno, tampoco podía ser traído a la sustentación que hizo ante el Tribunal, ni será objeto de pronunciamiento en esta sentencia.

2. Sobre la prescripción.

Los apelantes Jesús Alfredo Castellanos Castillo y Nidia Isabel Páez Fajardo dijeron que el término aplicable para extinguir la acción no es el decenal, sino el de tres años del artículo 2358 C.C., en razón a su calidad de terceros. El mismo argumento presentó la Cooperativa Integral de Transportadores de Pensilvania Ltda. alegando la indebida aplicación de la normatividad respecto a la prescripción de la acción, porque el juez de primer grado aludió al artículo 2356 C.C., por ser una actividad peligrosa, siendo aplicable el 2358 ib., relacionado con los terceros responsables. Ese entendimiento los que llevó a invocar el tiempo allí establecido para iniciar proceso de responsabilidad.

Sin embargo, esa situación de ninguna manera puede derruir la argumentación del funcionario porque en torno al término

¹⁰ Pág. 502, archivo 01Cuadernoprincipal.



extintivo traído por la norma invocada por los demandados, dijo la Corte Suprema de Justicia, *“la prescripción de tres años... solamente obra en los casos de responsabilidad indirecta, de conformidad con el artículo 2347; esto es, en favor de las personas bajo cuyo cuidado o dependencia se encuentran los causantes del daño proveniente del ilícito penal”*¹¹.

Recuérdese que la sola condición de propietario de la cosa con la que se ejecuta una actividad peligrosa es suficiente para fijar en esa persona una eventual responsabilidad directa por los perjuicios que con ella se causen, en razón al control y cuidado que ejerce sobre ellas, sin que se le pueda exonerar por no detentar físicamente el bien pues lo fundamental es mantener el poder de mando, es decir, la potestad intelectual para controlar y dirigir, o la posibilidad de percibir beneficios, del mismo; presunción que solo se desvirtúa con la demostración de que ya no la ostenta sobre la cosa, lo que aquí no se sucedió, y los censores ni siquiera alegaron tal circunstancia. En ese sentido, dijo la precitada Corporación:

“... En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a

¹¹ Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CVII n.º 2272, pág. 807-815



tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto... No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. Ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros"¹².

Y, respecto de la Cooperativa, el tema lo ha analizado la Corte Suprema de la siguiente manera: "La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan"¹³. Más recientemente dijo: "es preciso memorar que esta Corte, a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, adoptó la doctrina según la cual la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización... En consecuencia, al ser la persona moral demandada un agente que incurre en responsabilidad directa y no un 'tercero

¹² Sentencia SC4750 del 31 de octubre de 2018.

¹³ Sentencia No. 320 del 18 de septiembre de 1990



responsable', la prescripción que regula esta acción es la decenal consagrada en el artículo 2536 del Código Civil"¹⁴. También explicó la razón de esta interpretación así: "La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél"¹⁵.

Entonces ni los propietarios, ni la Cooperativa son terceros, sino directamente responsables por mantener el poder de control y obtener provecho del vehículo, como lo coligió en juez en su sentencia. De todo lo dicho se desprende que como la responsabilidad de los apelantes es directa, según se ha explicado, no les es aplicable el término de prescripción invocado por ellos, pues en su calidad de propietarios y beneficiarios económicos del bien se les considera guardianes y custodios, no terceros civilmente responsables.

Por tanto, los eventos como el de responsabilidad por actividades peligrosas (art. 2356 del C.C) deben regirse por los términos prescriptivos generales para extinguir las acciones judiciales (art. 2536 ib.) es decir, el de diez años.

También vale precisar que no sería aplicable el término extintivo de dos años regulado en el artículo 993 del C. de Co., porque como se decantó en primera instancia, sin discusión alguna, los demandantes no invocaron la acción derivada del contrato de

¹⁴ SC. 9193 del 28 de junio de 2017

¹⁵ SC 13630 del 7 de octubre de 2015



transporte, en su calidad de herederos de la occisa, como se los permitía el artículo 1006 ib. -vigente para el momento en que se propuso la demanda-, sino la extracontractual, con el propósito de reclamar a título personal los perjuicios que les causó la muerte de su cónyuge y madre.

Téngase en cuenta que, cuando fallece un pasajero en la ejecución de un contrato de transporte, los herederos tienen contra la empresa transportadora dos tipos de acciones por responsabilidad civil: la contractual, que surge por el incumplimiento del respectivo contrato y se trasmite a los herederos; la extracontractual, en cabeza de quienes se vieron perjudicados con la muerte, pero que no fueron parte del contrato. Entonces, la clase de solicitud elegida determinará los perjuicios que puedan reclamar. De tratarse de los que personalmente hayan sufrido, será la acción de responsabilidad civil extracontractual; si es el resarcimiento de los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, deberán fundamentarse en la contractual.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Cuando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de este, la reparación del daño que hubiere recibido. Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás. Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se*



ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan jure proprio, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, y su naturaleza siempre es extracontractual, pues así la muerte de este sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima- contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual”¹⁶

En este caso, se itera, los demandantes no acudieron al proceso como herederos, en reclamo de la indemnización por los perjuicios que sufrió la víctima del accidente, sino que pidieron el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales que personalmente sufrieron con su muerte y, por tanto, aunque tiene su origen en la ejecución de un contrato de transporte, su naturaleza es extracontractual. Por tal razón, en materia de prescripción debe acudirse a las normas del Código Civil que consagran la prescripción extintiva, concretamente al artículo 2536, modificado por el 8° de la ley 791 de 2002, que fija la ordinaria en diez años y no a la especial del artículo 993 del Código de Comercio que la establece en dos años para las acciones que directa o indirectamente tengan su causa en el contrato de transporte.

Así queda resuelta de forma desfavorable la primera censura.

¹⁶ SCC Sentencia 14415, mayo 18 de 2005, MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.



3. Sobre las condenas.

El extremo demandado cuestionó el valor de los perjuicios materiales a los que fue condenado. Jesús Alfredo Castellanos y Nidia Isabel Páez porque no existe prueba de que la señora Nubia Huertas devengara salario alguno y que la presunción del ingreso mínimo aplica al daño moral no al material, según sus reparos. La Cooperativa porque no se probó la dependencia económica del cónyuge demandante por los aportes de su esposa, lo que impedía el reconocimiento de perjuicios a su favor, ni lo que destinaba para el sostenimiento de los menores. y por utilizar como base de liquidación el salario mínimo vigente en el año en que se dictó la sentencia, 2020.

El artículo 1613 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. Este último, definido como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, la estimación de ese detrimento debe armonizarse con el postulado de la reparación integral y en ese sentido ha dicho *"una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente"*¹⁷.

Esa presunción de ingreso aplica para el resarcimiento total del perjuicio, no solo el moral como se afirmó en el recurso. Así lo ha dicho la Corte: "en tratándose de la indemnización de perjuicios

¹⁷ Sentencia 4803, 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-01, reiterada en la SC 4703 del 2021.



patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben"¹⁸ (se subraya).

En la misma línea ha reiterado: *"Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal'"¹⁹.*

Con las anteriores citas basta para refutar el argumento de los apelantes porque, precisamente, al denotar la ausencia de prueba sobre los ingresos reales de la occisa, el juez tomó el valor del salario mínimo, no solo para el cálculo del lucro cesante sino también para los perjuicios inmateriales. No sobra decir que aquí se demostró que la señora Nubia si tenía una actividad económica: pagaba arriendo de un local, los testigos dijeron que era una pañalera, se acreditó la existencia de una cuenta bancaria a su nombre con movimientos de dinero, solo

¹⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (2002-1011), reiterada en la del 29 de noviembre de 2016 (SC 15996-2016)

¹⁹ CSJ. SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01, reiterada en SC 4803 del 2019.



que como no se pudo demostrar el valor concreto de los ingresos se acudió a la presunción del salario mínimo, avalada en la jurisprudencia de la Corte.

A. Lucro cesante. Este rubro lo discutieron desde dos aristas:

i) Falta de prueba sobre la dependencia económica de los demandantes.

Frente a los menores Paula Daniela y Nicolas Darío Ortiz Huertas, se pone de presente que si bien, en principio, la sola condición de ser acreedor alimentario no da lugar a deducir que la muerte del presunto alimentante irroga a aquél un perjuicio material porque es necesario acreditar la efectiva percepción de ese beneficio, en tratándose de hijos menores de edad esta circunstancia se presume, pues conforme a la protección que de rango constitucional y legal cobija la estructura familiar, para tales descendientes, en particular, es dable entender que la atención de sus necesidades proviene de los progenitores hasta que cumplan la mayoría de edad, o mientras padezca de un "*impedimento corporal o mental*", en virtud del cual "*se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo*" (art. 422, C.C.); o no haya concluido los estudios de una profesión, caso en el que la obligación se extiende, como máximo, hasta los veinticinco años²⁰.

De acuerdo con tal consideración, nada se puede disputar la condena que reconoció el *a quo* en favor de los dos menores demandantes.

²⁰ SC 1731 del 19 de mayo del 2021.



También alegó la censora que no era procedente el reconocimiento de lucro cesante “a favor del cónyuge, ya que él no dependía económicamente de la esposa”, pues en su interrogatorio aceptó que la había afiliado a salud; luego, “no existía grado de dependencia real y directa”.

El señor Nelson Darío Ortiz Rubio, muy al contrario de lo afirmado por el abogado de la Cooperativa, informó en su declaración que la occisa “tenía un ingreso de dos millones de pesos”, proveniente de “una pañalera”, que él “le colaboraba ahí”, y aunque “ella era independiente”, “aportaba para los gastos mensuales”, “jardín”, “alimentación”, “arriendo del apartamento”, “vestuario”, “yo le aportaba con trabajo, le colaboraba o pagaba yo servicios”, (min. 20:55 al 30:13, archivo CP_1026145157901Audiencia101). Entonces, de ninguna manera las atestaciones del demandante permiten colegir que era quien mantenía a Nubia Huertas Murcia.

Y pese a que en el interrogado aceptó haber afiliado a su compañera en calidad de beneficiaria porque él “trabajaba en cortinas” y “cotizaba sobre el mínimo” esto, en principio, no desvirtúa la dependencia económica ni implica que la persona beneficiaria carezca de recursos y dependiera exclusivamente del afiliado. Bien pueden los cónyuges ser aportantes y conjuntar sus ingresos los hace dependientes uno de otro para lograr satisfacer las necesidades del hogar y la familia. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia: *“cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe*



demostrar esa condición"²¹. Esto, porque según interpretación que ha realizado la alta Corporación *"la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, [repercute] en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros"*²².

No obstante, de la misma cita traída se extrae que, si bien es cierto que la dependencia económica no se desmiente por los ingresos propios, no lo es menos que al demandante le corresponde probar el aporte o asistencia habitual de su compañera; es decir, *"acreditar además del vínculo conyugal o la condición de compañero permanente, la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común"*²³; sin embargo, esta carga fue desatendida por el señor Ortiz Rubio quien, aparte de sus afirmaciones sobre la responsabilidad de la señora Nubia para atender los gastos del apartamento, el jardín de su hija, entre otras cosas, no presentó elemento probatorio adicional a los extractos de la cuenta bancaria de aquella, que evidenciaran la contribución o aportes que de ella recibía de manera regular para ayudarlo a solventar los del hogar o los suyos, permitiéndole disponer de un porcentaje mayor de sus ingresos propios para sí mismo, sin verse abocado a destinarlos a esas necesidades de la familia que él mencionó como respaldados por los ingresos de su esposa.

²¹ SC15996 del 2016

²² Ib.

²³ Ib.



De acuerdo con esta exposición, la condena reconocida para Nelson Darío Ortiz Rubio será revocada pero no la impuesta a los demandados en favor de Nicolás Darío y Paula Daniela Ortiz Huertas, aunque con la modificación que se explicará al tratar el punto siguiente de los reparos.

ii) Debía utilizarse el salario mínimo legal mensual vigente para el momento del fallecimiento de la señora Nubia Huertas.

Ciertamente la operación realizada por el *a quo* adolece de un error porque para liquidar parte del lucro cesante debía utilizarse el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2004, y de ahí descontar el porcentaje de gastos personales de la víctima.

De tal manera lo explicó la Corte Suprema de Justicia, cuando afirmó que el cálculo del lucro cesante "*supone constatar varios hechos: El monto de los ingresos de la víctima al momento del deceso, actualizado a la fecha del fallo; el porcentaje destinado para sus gastos personales; la vida probable y el período durante el cual los damnificados se beneficiarían de la ayuda pecuniaria*"²⁴.

Ahora bien, si para el lucro cesante consolidado se debe tomar el salario de la época en que ocurrió el hecho luctuoso, para el lucro cesante futuro hay que partir el salario vigente para el año del fallo, pues este trata de compensar la falta del ingreso probable o esperado que los hijos recibirían de la madre mientras estuvieran en su proceso de formación. Y como el reconocimiento del lucro futuro comporta una anticipación para recibir ahora lo que obtendría en tiempo posterior, la formulación matemática arranca del valor presente

²⁴ Este criterio lo ha expresado la Sala de manera reiterada. Véase las sentencias de 7 de diciembre de 2000, exp. 5651; 21 de junio de 2005, exp. 1998-00020-01; 18 de octubre de 2005, exp. 14.491; 29 de junio de 2007, exp. 1993-01518-01; 28 de octubre de 2011, exp. 1993-01518-01; 22 de marzo de 2007, exp. 1997-5125-01; 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-01 y 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01.



del ingreso, aquí el salario mínimo legal de hoy, detrayendo en el valor final el efecto del pago antelado.

Lucro cesante consolidado

Para liquidarlo se debe resaltar que la parte actora no disputó la proporción que el juez dedujo como gastos propios de la víctima, por lo que la parte del salario considerada como base de liquidación en la sentencia apelada no puede modificarse. Entonces, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2004, \$358 000, y se deducirá el 50% por gastos personales de la víctima, lo que arroja \$179 000, dividido en dos, número de los beneficiarios de la condena pues se excluye al cónyuge por las razones ya indicadas, lo que da un total de \$89 500.

Como el artículo 283 del C.G.P. señala que juez de la apelación “deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia”, así se debe proceder, aunque la parte beneficiada no sea la recurrente. Entonces, el periodo que comprenderá el lucro cesante consolidado, será mayor al que tuvo en cuenta la primera instancia, e irá desde el 19 de febrero de 2004 a la fecha de la sentencia 31 octubre de 2022, es decir, 224,6 meses.

Para calcular su monto se utiliza la siguiente fórmula actuarial:

$$V = R * \left(\frac{(1 + i)^{n-1}}{i} \right)$$

Donde:

VA: Capital por averiguar

R: Renta mensual actualizada que se toma como base.

i: interés del 6% anual, o sea un 0,004867% mensual.

n: número de meses que se liquidan.



Luego, para cada uno de los menores demandantes el valor a reconocer será:

$V = \$89\,500 \times \left(\frac{(1 + 0.004867)^{224,6-1}}{0.004867} \right)$	$VA = \$36\,340\,159$
---	-----------------------

Lucro cesante futuro. Como se explicó, la base del cálculo será el salario el mínimo legal mensual vigente en este año, se ajustarán los meses por los cuales se liquidará pues, dado el tiempo transcurrido entre la sentencia de primera instancia, la demora en remitir el expediente al tribunal y la duración de esta instancia, parte del periodo liquidado por el juez pasó a ser del lucro cesante consolidado, reduciendo el futuro en el mismo número de meses. Entonces, este rubro para la joven Paula Daniela Ortiz Huertas, se estimará desde la fecha de la sentencia hasta el día en que cumpla 25 años, 16 de febrero de 2025, y será de 28,5 meses. Se utiliza la siguiente fórmula:

$$P = R \frac{(1 + i)^{n-1}}{i * (1 + i)^n}$$

P= Valor presente, la suma que se debe pagar hoy, como anticipo de los perjuicios futuros, atendiendo al mismo interés técnico anual.

R: Renta conocida: la parte del salario mínimo actual correspondiente al beneficiario ($\$1\,000\,000 - 50\% / 2 = \$250\,000$).

i: el interés técnico: 0,004867

n: número de meses que se toman para liquidar: 28,5

$P = \$250\,000 \frac{(1 + 0.004867)^{28,5-1}}{0.004867 * (1 + 0.004867)^{28,5}}$	$P = \$6\,637\,877,7$
---	-----------------------



Para Nicolas Darío Ortiz Huertas, por la diferencia de edad con su hermana, la situación cambia un poco, porque al cumplir Paula Daniela los 25 años antes que él, a partir de ese momento la cuota que dejaría de percibir ella puede acrecer la de su hermano menor. El tema lo analizó una sentencia de la Corte, así: "La figura del acrecimiento corresponde al incremento de un derecho sobre una cosa asignada a varias personas, desaparecida la causa de concurrencia de otros titulares. No se trata de un instituto extraño al ordenamiento jurídico" y, tras reseñar los casos en que el legislador la permite e historiar la figura en el derecho de familia, agregó "En materia indemnizatoria, el acrecimiento, se trata de una garantía frente a los integrantes del núcleo familiar que perdieron su soporte económico debido al deceso del progenitor. Responde al principio de solidaridad parental, a la equidad y al resarcimiento integral de quien aún conserve su derecho a percibir la ayuda pecuniaria arrebatada con el hecho dañoso. Lo normal en una familia, una vez los hijos mayores alcancen independencia económica o el límite de edad en que se presume deben hacerlo, las necesidades de los hijos menores se satisfagan con los recursos que estarían destinados a los primeros"²⁵.

Por tanto, el resarcimiento, en su caso, comprenderá dos periodos: uno desde la sentencia de segunda instancia hasta el 16 de febrero de 2025, cuando se hermana cumplirá 25 años, es decir, 28.5 meses, valor igual al de Paula Daniela; otro, desde la fecha indicada hasta el 28 de enero de 2029, cuando él alcanzará la edad límite para gozar de la indemnización, correspondiente a 47,7 meses.

$P = \$250\,000 \frac{(1 + 0\,004867)^{28,5-1}}{0\,004867 * (1 + 0\,004867)^{28,5}}$	$P = \$500\,000 \frac{(1 + 0\,004867)^{47,7-1}}{0\,004867 * (1 + 0\,004867)^{47,7}}$
$P = \$6\,637\,877,7$	$P = \$21\,224\,831,6$

²⁵ SC 4703 del 22 de octubre de 2021.



Para concluir, entonces, se revocará la condena reconocida en favor de Nelson Darío Ortiz Rubio; se modificarán las de Paula Daniela y Nicolás Darío de la siguiente manera: por concepto de lucro cesante consolidado \$36 340 159 a cada uno; por el de lucro cesante futuro a ella \$6 637 877,7 y para él \$27 862 709,3, valor total.

B. Daño Moral. Cooperativa Integral de Transportadores de Pensilvania Ltda. extendió su inconformidad a la condena por los perjuicios inmateriales por daño moral:

Lo cuestionó frente al menor Nicolás Darío Huertas Ortiz, específicamente, porque al momento del suceso tenía un mes de edad, porque, según su criterio, lo dijo en audiencia de sustentación, "no conoció a su señora madre", luego, no "puede solicitar un reconocimiento de tipo moral cuando no hay una demostración directa de la afectación", no es lo mismo "cuando un hijo conoce... convive..., hace una vida... y genera una vinculación afectiva con sus padres. Cosa distinta al presente asunto. No se puede extrañar lo que nunca se ha conocido" Y, además, agregó que de acuerdo con la prueba testimonial se probó que el menor ha sido acogido por los núcleos familiares de sus progenitores, luego "ha conocido otra mamá, otra persona que le ha brindado su figura materna".

Como no se discutió la condena que por este concepto se otorgó al cónyuge Ortiz Rubio esa fracción de la sentencia será inmodificable, pero desde ya se anticipa que la Sala no acogerá el reparo, de acuerdo con la siguiente argumentación.

Aunque los perjuicios morales no pueden ser reconocidos mecánicamente, sino que deben probarse y tasarse de acuerdo con el arbitrio del juzgador, quien debe estar apoyado en los montos que han sido reconocidos jurisprudencialmente, tratándose de daños producidos



en parientes cercanos, más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), los perjuicios se presumen por razón de los afectos que en ese entorno se generan; entonces, *“la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral”*²⁶.

Puntualmente, sobre el perjuicio moral experimentado por infantes o impúberes, si bien se admite que dependiendo de su edad pueden verse afectados por el luto de forma diferente, no por ello cabe considerar que no experimentan o experimentarán algún dolor por la pérdida de un ser muy cercano o sufrirán la falta de aquella relación de familia que pudo formarse entre hijo y madre, como para que, categóricamente, se afirme que no deben ser objeto de resarcimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“si bien es cierto que el dolor físico o psíquico de las personas ha sido una constante en la definición de este tipo de perjuicios, y los menores pueden no llegar a tener cabal conciencia de la magnitud de la desaparición de sus seres queridos, también lo es que tales padecimientos son apenas una de las consecuencias negativas e internas que sufren en general las personas, cuando intereses extrapatrimoniales inherentes a su personalidad les han quedado vulnerados, frustrados o arrebatados por el hecho dañoso. Porque en el caso de los pequeños descuello la transgresión de derechos fundamentales que inciden en su normal crecimiento, como los de ‘tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor’, a que se refiere el artículo 44 de la Constitución, en el listado de los derechos fundamentales de los niños, de prevalencia frente a otros”*²⁷.

²⁶ SC5686 del 19 de noviembre del 2018.

²⁷ SC5686 del 19 de noviembre del 2018.



Este razonamiento, de plena acogida por la Sala, lleva a rechazar todas las manifestaciones realizadas por el abogado apelante tendientes a desconocer el derecho que tiene el menor a ser indemnizado por la pérdida de su señora madre, ni siquiera con base en el supuesto apoyo o acompañamiento que ha recibido de otros miembros de su familia. Tarde o temprano llegará a descubrir que ese entorno no era en el que natural y biológicamente debió haber sido amado, criado, formado y educado; extrañará no haber conocido a quien le dio su existencia por un hecho injustamente cometido. Ese sentimiento lo acompañará el resto de su vida.

No hay forma pues de que la Sala modifique la decisión de reconocer el perjuicio inmaterial al menor Nicolás Darío Ortiz Huertas. Los mismos razonamientos caben frente a la joven Paula Daniela, debiendo negarse el reproche a la sentencia por el daño moral.

De esta manera prospera parcialmente el recurso de apelación propuesto por los demandados frente a la liquidación del perjuicio material y en nada el reproche a la condena por el daño moral de los menores demandantes que alegó la Cooperativa Integral de Transportes de Pensilvania Ltda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia proferida el 27 de abril de 2020, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, específicamente el aparte que condenó a los demandados a pagar los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro a Nelson Darío Ortiz Rubio y MODIFICARLO en lo restante para indicar que se CONDENAN a la Cooperativa Integral de Transportadores de Pensilvania Ltda., Jesús Alfredo Castellanos Castillo y Nidia Isabel Pérez Fajardo, en forma solidaria, a pagar: a) por lucro cesante consolidado a favor de **Paula Daniela Ortiz Huertas** y **Nicolás Darío Ortiz Huertas** la suma de **\$36 340 159** para cada uno, y b) por lucro cesante futuro **\$6 637 877,7** para ella y **\$27 862 709,3**, valor total para él.

En lo demás permanece incólume la decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en la segunda instancia a los apelantes por la prosperidad parcial del recurso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975652818c861eb34e3e739de7922cb530bd4a11bcb301ff51cee6bb63281f87**

Documento generado en 31/10/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ejecutivo No. 110013103001202000190 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los fideicomisos Recursos Edificio Urano y parqueo Proyecto Chía, con la vocería de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra la sentencia de 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que Bancolombia S.A. promovió en su contra y de MGJ Ingenieros – Arquitectos Constructores S.A.S., GM Arquitectos S.A.S. (antes Gentil Mejía García S.A.S.) y Aldemar Mejía García.

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. llamó a proceso ejecutivo –con acción mixta– a los referidos demandados con el fin de obtener el pago de \$4 171 053 533,16 y \$76 183 570, como saldos de capital incorporados en los pagarés Nos. 2272310220178 y 1260178237, respectivamente, en ambos casos con intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

2. El juez libró mandamiento de pago en auto de 8 de septiembre de 2020 (cdno. 1, archivo 08), que se notificó al señor Mejía y a las sociedades MGJ Ingenieros – Arquitectos – Constructores S.A.S y GM Arquitectos S.A.S., quienes guardaron silencio. Acción Sociedad Fiduciaria, como vocera y administradora de los fideicomisos, propuso como excepciones las que denominó: (i) “constitución del patrimonio autónomo denominado fideicomiso

Recursos Edificio Urano”; (ii) “la obligación de pagar el crédito constructor está a cargo de las sociedades fideicomitentes desarrolladoras y responsables del proyecto”; y (iii) “afectación a derecho de terceros” (cdno. 1, archivo 022, pp. 1 a 12).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para desestimar tales defensas y ordenar la continuidad de la ejecución, el juez señaló que los patrimonios autónomos se obligaron cambiariamente; por tanto, los deberes de prestación que las partes asumieron en virtud del contrato de fiducia mercantil, concretamente el de suministrar (los fideicomitentes) los dineros a la fiduciaria para cubrir las deudas que se cobran, es un asunto interno que no impide que el demandante ejecute a los fideicomisos y a los fiduciantes, estos últimos como avalistas que fueron.

Sobre la posible afectación de los terceros beneficiarios de la fiducia, el juzgador precisó que existe –y se probó– una garantía hipotecaria a favor de Bancolombia S.A., quien demandó al sujeto que aparece como propietario de los bienes gravados, por lo que no podía impedirse la ejecución so pretexto de los derechos personales de terceros.

Agregó que el Banco reconoció abonos a uno de los pagarés, sin que se probaran pagos adicionales.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los patrimonios autónomos ejecutados solicitaron revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. El juez desconoció que, en virtud del contrato de fiducia mercantil constitutivo del fideicomiso recursos Edificio Urano, “las sociedades fideicomitentes desarrolladoras instruyeron a Acción Sociedad Fiduciaria, como vocera del fideicomiso, para que en su exclusiva condición de propietario de los bienes inmuebles transferidos suscribiera los pagarés y la hipoteca que aquí se ejecutan; no obstante, la obligación de pagar el crédito

constructor desembolsado por el Banco Bancolombia S.A. es del fideicomitente” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 5).

b. Omitió considerar que, según las estipulaciones del negocio fiduciario, las sociedades fideicomitentes eran las obligadas a pagar lo que se ejecuta “y no el fideicomiso recursos Edificio Urano, por cuanto el desarrollo del proyecto es por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa, aunado, que el mencionado fideicomiso actuó en su exclusiva calidad de propietario de los bienes inmuebles y bajo las instrucciones de las sociedades fideicomitentes para la suscripción del pagaré y la hipoteca” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 6).

c. No tuvo en cuenta la afectación de derechos de los beneficiarios de área, “máxime cuando estos no han sido llamados al presente proceso para que ejerzan sus derechos fundamentales del debido proceso y la vivienda digna” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 6).

d. No es clara la forma en que fueron aplicados los abonos a la obligación porque no se determinó la fecha, tasa, “el valor a la fecha del pago o del abono realizado” y la imputación de los pagos (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 9).

e. Existen inconsistencias entre la demanda y el contenido del pagaré No. 1260178237, pues “de la simple lectura del mismo se observa que la fecha de vencimiento consignada es el 22 de mayo de 2019”, aunque en la demanda se solicitan intereses desde el 3 de julio de 2020. Además, en el pagaré No. 2272310220178, se consignó como fecha de vencimiento el 3 de octubre de 2018, pero en la cláusula 1ª del título se indicó que “será pagada el 2 de julio de 2020”, por lo que hay una incongruencia en su diligenciamiento (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 10).

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la sentencia apelada, por las siguientes razones:

a. La primera porque, de acuerdo con lo previsto en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...” y “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”; por tanto, si el otorgante de la promesa cambiaria en los dos pagarés fue el patrimonio autónomo fideicomiso recursos Edificio Urano (cdno. 1, archivo 006, pp. 1 y 12), es claro que asumió la obligación de pagarle a Bancolombia S.A., como obligado principal, las sumas de dinero incorporadas en ambos títulos.

Luego, la deuda cambiaria surgió de los títulos-valores y no del contrato de fiducia. Más aún, el negocio causal que dio origen a los pagarés objeto de recaudo no es el de fiducia sino el de mutuo, por el que se hizo el desembolso de los dineros cuyo pago se persigue.

Por lo demás, fue demostrado que la fiduciaria, como vocera del mencionado fideicomiso, suscribió los pagarés en acatamiento de la instrucción que se le dio en el contrato de fiducia mercantil de administración fideicomiso recursos Edificio Urano, suscrito el 8 de octubre de 2013 entre Gentil Mejía García S en C.S. y MGJ Ingenieros Arquitectos Constructores S. en C.S., en calidad de fideicomitentes, y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (cláusula 6.6.; cdno. 1, archivo 022, p. 41). Por consiguiente, pese a que los fideicomisos recurrentes sostienen que, en virtud de ese contrato, eran los fideicomitentes quienes debían asumir los pagos, al argumentar de esta manera confunden la obligación cambiaria con una fuente de pago.

b. La segunda, porque el acreedor hipotecario tiene un derecho de persecución, propio de quien goza de una garantía real, que le permite hacer efectivo su crédito contra cualquier dueño del bien hipotecado. Así lo establece el artículo 2452 del Código Civil, al señalar que “[l]a hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”. Por eso el Código General del Proceso previó, respecto de la efectividad de la garantía real, que “[l]a demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble” (art. 468, num. 1º, inc. 3º).

Por tanto, como el Banco ejerció una acción mixta, según autorización del artículo 2449 del Código Civil (subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890), hizo bien al demandar a los obligados cambiarios, en acción cambiaria, y al propietario del bien hipotecado, en acción real hipotecaria, por lo que no había lugar a vincular a terceros beneficiarios del contrato de fiducia mercantil, que sólo tienen derechos personales no vinculados al mutuo, ni al negocio cambiario, ni al contrato de hipoteca.

En este punto se destaca que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera de los patrimonios autónomos fideicomiso parqueo Proyecto Chía y fideicomiso recursos Edificio Urano, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-489341, a favor de Bancolombia S.A., mediante la escritura pública No. 791 de 28 de abril de 2015, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá (cdno. 1, archivo 06, pp. 13 a 64), gravamen que aparece en los 58 folios de matrícula que corresponden a los apartamentos construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, cuyo titular del dominio es el patrimonio autónomo parqueo proyecto Chía, con la vocería de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (anotación No. 1, cdno. 1, archivo 03, pp. 42 a 161).

c. La tercera, porque no existe prueba de abonos adicionales a las obligaciones, o de errores en la imputación realizada por el Banco con anterioridad a la presentación de la demanda, más concretamente, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 1260178237. Es claro que los fideicomisos demandados no cumplieron con la carga de probar otros pagos parciales, habiéndose limitado a lanzar una mera conjetura sobre la aplicación, que ni siquiera genera leve duda, en cuanto carente –en absoluto– de medios probatorios (C.G.P., art. 167).

d. La cuarta, porque la circunstancia de haberse pedido intereses moratorios desde una fecha posterior a la de vencimiento no quita ni pone ley; si Bancolombia S.A. sólo aspira a que se le paguen réditos por el retardo en el descargue del pagaré No. 1260178237, a partir del 3 de julio de 2020, pese a que su vencimiento fue el 22 de mayo de 2019, es cuestión que no merece ningún reproche, puesto que el acreedor tiene libertad para delinear su pretensión, en cuanto ejercicio de un derecho subjetivo. Y en relación con

el pagaré No. 2272310220178, su texto deja claro que la suma de dinero debía ser pagada el 2 de julio de 2020, por lo que el acreedor está cobrando intereses moratorios a partir del día siguiente; la referencia -en la parte inicial- a un vencimiento el 3 de octubre de 2018, parece referirse más al conjunto de obligaciones que fueron recogidas en ese título-valor; y si, en gracia de la discusión, se afirmara que hay dos fechas de vencimiento, no puede perderse de vista, de una parte, que ninguno de los ejecutados negó la existencia de la obligación, y de la otra, que el Banco, en todo caso, tomó la fecha más favorable a los deudores, incorporada, además, en cláusula posterior.

2. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de los fideicomisos demandados. Liquídense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e04725a3f0d2640826ec934a7dad08185099f215a0d44316138d61010ead3**

Documento generado en 31/10/2022 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ejecutivo No. 110013103001202000190 01

En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$5'000.000

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fbcdd25664832153c9207526fffeaa489601dd882e1cf525c1e45d55ccb8a9**

Documento generado en 31/10/2022 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS, SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001310301120180049002

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta y seis de la mañana (8:36 a.m.) del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de manera presencial en la sala de audiencias No. 1, se constituyen en audiencia de conformidad con el art. 327 del C.G.P. dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Marina, Claudia Liliana, Mauricio y Gustavo Cubillos Ramos en contra de la Sucesión de Ferney Geobanny Rojas Castillo, Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Herederos indeterminados de Carmen Rosa Rodríguez Hernández y Neydis Liliana Barbosa Páramo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín. Se dio a conocer la ausencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez por encontrarse en permiso de conformidad con el párrafo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Jairo Rodríguez Sánchez	Apoderado demandante (virtual)
Marina Cubillos Ramos	Demandante (virtual)
Alfredo Fernández	Apoderado de la demandada Neydis Barbosa
Neydis Liliana Barbosa Paramo	Demandada
Luis Gabriel Avendaño	Apoderado Fenalco
Juan Esteban Orrego	Representante Legal Fenalco (virtual)
Heilyn Bautista Barrera	Apoderada y Representante Legal de la Equidad Seguros (virtual)
Luis Alberto Cartagena	Perito (virtual)
Adriana Montealegre Guiza	Testigo (virtual)

Actuaciones:

Instalada la audiencia se inició con la identificación de los comparecientes de manera presencial, pero debido a una falla técnica hubo una suspensión por unos minutos.

Reanudada, se continuó con la identificación de las partes y se procedió a interrogar al intendente Luis Alberto Cartagena – Perito- por parte del



magistrado y luego concedió el uso de la palabra a los apoderados asistentes. Se le solicitó enviar documentos para acreditar su formación e idoneidad en relación con los hechos que fueron objeto de su testimonio.

A continuación, el despacho hizo preguntas a la testigo Adriana Montealegre Guiza y también se otorgó el uso de la palabra a los demás apoderados.

Finalizada la intervención se indagó a los representantes legales de Fenalco y la Equidad Seguros por parte de magistrado y los apoderados asistentes.

Se realizó careo entre la representante legal de la Equidad Seguros, la demandada Neidys Liliana Barbosa y la demandante Marina Cubillos Ramos.

Se constató igualmente el envío por parte del señor Cartagena de los documentos relacionados con su formación profesional, capacitaciones para acreditar su idoneidad, que fueron puestos en conocimiento de las partes y sin pronunciamiento por ninguna de ellas se ordenó incorporarlos al expediente.

Concluidas las intervenciones se dispuso un receso para deliberar.

Reanudada la audiencia y atendiendo las facultades oficiosas previstas en los artículos 320 y 231 del C.G.P., teniendo en cuenta las nuevas situaciones mencionadas por las partes el día de hoy, la Sala consideró necesario decretar pruebas de oficio como a continuación se indica:

AUTO MAGISTRADO SUSTANCIADOR

1. Oficiar al Banco del Bogotá para que informe quien es el titular de la cuenta corriente No.484822325 a la que se hizo un depósito por valor de \$90 000 por parte de la señora demandada.
2. Oficiar a Automotores La Floresta para que remita copia de toda la documentación que tenga relacionada con el ingreso del vehículo de placas RZO041 al taller el 5 de agosto de 2011 hasta su entrega.

Los destinatarios de los oficios deberán dar respuesta en el término de tres (3) días contados a partir de la respectiva comunicación



La señora Neydis Liliana Barbosa Páramo una vez reciba la información por parte del Banco de Bogotá deberá allegar un certificado de existencia y representación legal del titular de la cuenta corriente.

3. Citar a la abogada María Ximena Fierro Cortés y al representante legal de Automotores La Floresta para que rindan testimonio en la diligencia. El apoderado de la demandada Nuydis Barbosa procurará la asistencia de los testigos (art. 217 C.G.P).

Citar nuevamente a las partes y apoderados a audiencia que se realizarán de manera mixta, presencia y virtual, que se realizará el próximo 10 de noviembre de 2022, a las 8:30 a.m.

Por secretaría se libran y tramitaran los respectivos oficios y si fuere el caso la demandada Neydis Liliana Barbosa Páramo prestará el respectivo apoyo para obtener pronta respuesta.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7767c455a405add7ca6106d75ff6d87241ae0d07835d5503d766fca0e941f51a**

Documento generado en 31/10/2022 09:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>